

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL



El Tiempo en el Proceso

JOSE LUIS GUZMAN BARRERA

TESIS

PARA LICENCIATURA

MEXICO, D. F.

1974



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres: Sr. Luciano Guzmán Juárez y
Sra. María del Consuelo Barrera de Guzmán.

A mi esposa: Sra. Paula Ramos de
Guzmán.

A mi hijo: Luis Arturo.

C A P I T U L O I

NOCIONES INTRODUCTIVAS

El tiempo, elemento alrededor del cual gira el presente trabajo, forma parte indudable y fundamentalmente de la estructura del proceso jurídico, a un grado tal que se puede afirmar que no se puede concebir dicho proceso prescindiendo de él. Esta consideración se hace tomando en cuenta que toda actividad implica o denota tiempo, y el proceso jurídico precisamente está integrado por actividad, o sea por una serie de actos realizados por las partes, por el juez y terceros.

Es preciso que antes de abordar completamente el tema, hagamos de manera elemental un análisis de lo que se entiende por tiempo, y de él se nos dice que es la duración de las cosas sujetas a mudanza, parte de esta duración, época durante la cual vive alguna persona o sucede alguna cosa, etc. (1).

Hay opinión (2) que expone la siguiente idea: tiempo es una sucesión ininterrumpida de momentos. De los conceptos vertidos en la exposición respectiva se puede

-
- (1) Diccionario Enciclopédico Abreviado: Tomo IV. Espasa-Calpe 1945. Pág. 379. Más adelante se mencionará esa obra con la abreviatura D. E. A.
 - (2) Medina Ignacio. "Noticia acerca de la preclusión en el Anteproyecto". Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo XII, 1950. Págs. 182, 183 y 184.

concluir que momento es la longitud mínima de un acontecimiento, perceptible para el hombre. Así pues explicado el tiempo, se afirma que el proceso se desenvuelve en una unidad ideal de tiempo, que puede ser más o menos amplia, más o menos veloz y que su dimensión será de acuerdo con el plan de legislador y, agrego yo, según la naturaleza del negocio y las circunstancias en que se desenvuelva éste.

La utilidad del tiempo dentro de la actividad procesal se manifiesta al hablar de días y horas, hábiles e inhábiles, términos, plazos, preclusión y caducidad, aspectos originados por la regulación que de esa actividad hacen los diferentes ordenamientos procesales, pues tal regulación la hacen tomando a ese factor como uno de sus elementos base.

Toda la actividad procesal está siempre limitada por los ordenamientos procesales en cuanto al momento temporal de su realización, esa limitación es de dos maneras:

a) Una general que es para todos los actos procesales, pues los referidos ordenamientos les fijan el tiempo útil en que se pueden llevar a cabo, y lo hacen señalando días y horas hábiles e inhábiles.

b) Otra particular, por señalar a cada acto del proceso una fecha determinada o un período de tiempo para su realización.

Tales limitaciones tienen sus orígenes desde tiempos remotos; la primera, afirman otros autores, tuvo su origen en el Derecho Romano, ya que se distinguía entre los días fastos en que se podía actuar judicialmente y

nefastos en los que dicha actividad estaba prohibida (3).

Entre nosotros, respecto a esa primera limitación el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales (4) establece que las "actuaciones judiciales" se practicarán en días y horas hábiles, agregando que son hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos y los demás que las leyes declaren festivos. Así como a esas actuaciones se les limita respecto a los días, también se les limita respecto a las horas, señalando la misma disposición que serán hábiles las que median desde las siete a las diecinueve horas. En juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios y diferencias domésticas, la referida disposición hace una excepción a la limitación en cuestión al determinar que en esos juicios no habrá días ni horas inhábiles (artículo 64). Acerca de tal disposición es pertinente hacer algunos comentarios. Al referirse a los días que se considerarán inhábiles es omisa, pues no señala con ese carácter a los días de vacaciones de los empleados de los Tribunales, durante los cuales no se pueden practicar "actuaciones judiciales", resultando ser esos días inhábiles de hecho, porque si bien es cierto que el pleno del Tribunal Superior de Justicia dispone que en los citados días se suspenden las labores, indicando que no correrán durante ellos "términos" procesales (en materia civil en general y en lo familiar), ese órgano lo hace sin ningún

(3) José Castillo Larrañaga y Rafael de Piña. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Sexta Edición. México 1963. Pág. 194.

(4) En adelante se referirá a ese Código con la abreviatura C. P. C.

fundamento legal ya que, dentro de las facultades que le otorga la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, no hay tal apoyo. Con relación a eso, la Ley Federal del Trabajo (5) sí incluye a esos días dentro de los inhábiles (artículo 706).

De lo que la referida disposición llama "actuaciones judiciales", podemos decir con NICETO ALCALA-ZAMORA, cuando se refiere a los "términos judiciales", que el adjetivo judicial no es adecuado, ya que se puede entender que se les califica así porque se desarrollan dentro del juicio o por establecerlos el juez; es un adjetivo equívoco, no unívoco, pues lo mismo se deriva de juez que de juicio (6).

En materia laboral respecto a las cuestiones de huelga, la L. F. T., dispone que en esas cuestiones todos los días serán hábiles (Fracción III del artículo 458) (7).

-
- (5) En adelante mencionaremos a ese Código con la abreviatura L. F. T.
- (6) "Síntesis del Derecho Procesal", México 1966. Págs. 73 y 74. Nota 221, Pág. 292.
- (7) El Código Federal de Procedimientos Civiles, que en adelante nos permitiremos abreviar como C.F.P.C., (artículos 705 a 707 inclusive), el Código de Comercio que en adelante quedará abreviado C. de Co. (artículos 1063 y 1064), y la Ley de Amparo (artículo 23), fijan en general a la actividad procesal un campo temporal para su realización, sólo que en relación a las horas que se deben de considerar como hábiles el primer ordenamiento señala las comprendidas entre las ocho y las diecinueve, el segundo en la misma forma que el C. P. C., el tercero todavía hace

fundamento legal ya que, dentro de las facultades que le otorga la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, no hay tal apoyo. Con relación a eso, la Ley Federal del Trabajo (5) sí incluye a esos días dentro de los inhábiles (artículo 706).

De lo que la referida disposición llama "actuaciones judiciales", podemos decir con NICETO ALCALA-ZAMORA, cuando se refiere a los "términos judiciales", que el adjetivo judicial no es adecuado, ya que se puede entender que se les califica así porque se desarrollan dentro del juicio o por establecerlos el juez; es un adjetivo equívoco, no unívoco, pues lo mismo se deriva de juez que de juicio (6).

En materia laboral respecto a las cuestiones de huelga, la L. F. T., dispone que en esas cuestiones todos los días serán hábiles (Fracción III del artículo 458) (7).

(5) En adelante mencionaremos a ese Código con la abreviatura L. F. T.

(6) "Síntesis del Derecho Procesal", México 1966. Págs. 73 y 74. Nota 221, Pág. 292.

(7) El Código Federal de Procedimientos Civiles, que en adelante nos permitiremos abreviar como C.F.P.C., (artículos 705 a 707 inclusive), el Código de Comercio que en adelante quedará abreviado C. de Co. (artículos 1063 y 1064), y la Ley de Amparo (artículo 23), fijan en general a la actividad procesal un campo temporal para su realización, sólo que en relación a las horas que se deben de considerar como hábiles el primer ordenamiento señala las comprendidas entre las ocho y las diecinueve, el segundo en la misma forma que el C. P. C., el tercero todavía hace

En relación a esa cuestión, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales (8), no es claro por estar mal redactado; por un lado indica que las actuaciones se podrán practicar a toda hora y aún en días feriados, sin necesidad de previa habilitación (artículo 12), o sea que prácticamente no hay

tal señalamiento con imprecisión al disponer que serán las que medien desde la salida hasta la puesta del sol y el cuarto dispone que no hay horas inhábiles para la promoción de amparos tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal (mutilación e infamia, azotes, palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes, etcétera), así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales. También dispone ese ordenamiento que para tramitar el incidente de suspensión en esos casos, hasta resolver sobre la suspensión definitiva del acto reclamado y dictar las providencias urgentes para cumplir la resolución que se haya concedido, cualquiera hora del día o de la noche será hábil.

Por lo que se refiere a las horas que en materia de amparo se consideran hábiles no hay disposición alguna por lo que nos debemos atener a lo dispuesto por el C. F. P. C., en virtud de que de acuerdo con el artículo segundo de la propia Ley de Amparo dicho Código es supletorio de ella.

- (8) Ese Código se citará en adelante con la abreviatura C. P. P.

días ni horas inhábiles en esa materia (no puede entenderse de otra manera) y, por otro, en el artículo 57, señala que no se incluirán en los términos (debiendo decir plazos) los domingos ni los días de fiesta nacional, quizá por considerarlos el legislador como inhábiles, aunque en realidad no hay días inhábiles en ese proceso penal como hemos visto, pues en todos se puede actuar; estos días sólo se cuentan cuando de lo que se trata es de tomar al inculpado su declaración preparatoria y de resolver sobre su situación jurídica, como lo indica a continuación ese mismo precepto.

Tomado en cuenta todo lo anterior, podemos afirmar que en materia penal no hay días ni horas inhábiles, sólo que en materia de plazos y, eso en algunos de ellos no se cuentan determinados días por disposición legal basada en la imposibilidad física de actuar. Lo mismo podemos decir del Código Federal de Procedimientos Penales (9), pues en sus artículos 15 y 71 dispone, en esencia, lo mismo que el local del Distrito y Territorios Federales.

Por lo que se refiere a la limitación temporal de la actividad procesal que llamamos particular, y que trataremos más ampliamente en capítulo aparte, también tiene antecedentes en el antiguo derecho romano (10). En las dos primeras fases que son las de las legis acciones y la del proceso formulario, la actividad procesal se dividía en dos instancias y, en la primera llamada *in iure* (que se desarrollaba ante un magistrado y se determinaba

(9) En adelante indicaremos ese Código con la abreviatura C. F. P. P.

(10) Guillermo Floris Margadant. "El Derecho Privado Romano" México 1965. Págs. 451 y 452.

la constelación jurídica del caso), y en la segunda llamada in iudicio o apud iudicem (que se desarrollaba ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado), se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas; presentaban las partes con posterioridad sus alegatos y el juez al final dictaba la sentencia respectiva. Cada una de esas fases significaba, indudablemente, tiempo.

El tiempo, por otra parte, contribuye también para limitar la inactividad procesal injustificada. Tal contribución se encuentra sin duda alguna en dos instituciones que también se tratarán más adelante, la preclusión y la caducidad, aunque debemos anticipar que la preclusión, a diferencia de la caducidad, también se produce al realizarse la actividad procesal correspondiente en forma oportuna.

Uno de los principios que nuestra Constitución Política contiene, y en el que el tiempo es factor determinante, al menos teóricamente, es la expeditéz que deberán observar los tribunales para administrar justicia (artículo 17), pues como se ha afirmado (11), el tiempo actúa en el proceso como una condición formal de la actividad procesal, en virtud de que la ley establece límites de tiempo, señalando un momento fijo, o bien un lapso de preparación o de actividad, con el fin de que haya orden y rapidez en ella para poder llevar al litigio a su término.

Se puede decir que el tiempo es utilizado por los ordenamientos procesales para existir como regulaciones armónicas, ordenadas, funcionales, dando al mismo tiempo

(11) Leonardo Prieto Castro "Derecho Procesal Civil", Tomo I. Madrid 1964. Pág. 370.

seguridad e igualdad a las partes dentro del proceso.

En este capítulo, uno de los propósitos que se persiguen es el de resaltar la importancia que tiene el factor tiempo en el campo del proceso jurídico, y ese propósito se habrá de lograr de manera definitiva, como lo veremos después, por la oportunidad con que se deben realizar los actos que integran dicho proceso y donde el mencionado factor tiene participación. Esa oportunidad es resultante del carácter preclusivo que a los actos y etapas del proceso dan las leyes respectivas.

La inobservancia de la oportunidad a que hemos hecho referencia, tiene consecuencias negativas para las partes y aún para el proceso. Esas consecuencias son:

- a) La pérdida de un derecho intraprocesal.
- b) La nulidad de lo actuado.
- c) Y la extinción del proceso mismo.

En relación con esas circunstancias, y a fin de ejemplificar, diremos que cuando la contestación a la demanda no se formula dentro del plazo correspondiente, se pierde el derecho a hacerlo; lo mismo pasa cuando no se interpone un recurso dentro del plazo establecido o no se expresan agravios, teniendo esto último como efecto que se declare desierto el recurso correspondiente. En principio el emplazamiento en día inhábil es nulo, como nula la resolución de un juez dictada en día inhábil (excepto en los supuestos tan conocidos de ciertos proveídos urgentes en materia de alimentos, separación de conyuges, guarda de hijos, admisiones de demandas de amparo, etcétera). La inactividad injustificada de las

partes durante el tiempo establecido por la ley produce la caducidad en el proceso.

Como se observa, en el factor tiempo se finca el funcionamiento ordenado del proceso a base de etapas preclusivas, resultando esencial para la rápida solución de los negocios que abruma a los tribunales por su gran número, además evita, hasta cierto punto, que por un lapso amplio e indefinido, las partes sufran angustia e incomodidad, producidas por la inseguridad jurídica en que se encuentran.

C A P I T U L O I I

INFLUENCIA DEL TIEMPO EN EL PROCESO

1. Términos y Plazos; Conceptos. a) Diferencias entre ambos; b) Cómputos e importancia para el proceso; c) Clasificaciones. 2. Paralización del proceso. a) Interrupción; b) Suspensión; c) Comentarios acerca de sus diferencias.

1.- Términos y Plazos: Conceptos.

Al dejar apuntados en el capítulo anterior los diferentes aspectos que, podemos decir, son consecuencias que produce el factor tiempo en el proceso jurídico, quedó manifiesta la indudable influencia que dentro de él ejerce dicho factor. Trataremos ahora, en forma más detenida lo referente a los términos y a los plazos, instituciones que existen en el proceso para dar orden y fluidez a las actuaciones que lo componen y en donde el tiempo es elemento constitutivo. Se puede afirmar que el factor tiempo y la norma jurídica procesal que hace la fijación temporal de los actos procesales, bien en forma particular o bien en forma general, dándole al tiempo astronómico carácter jurídico, son los elementos constitutivos de las instituciones que nos ocupan. ALSINA nos dice que los términos (vocablo que en seguida sujetamos a crítica) tienen por objeto la regulación del impulso procesal a fin de hacer efectiva la preclusión de las distintas etapas del proceso que permiten su desarrollo progresivo. Señala también que los términos, dan cierta igualdad a las partes que intervienen en el proceso, pues como por ejemplo si el demandado no dispusiera de un pe

río de tiempo para contestar la demanda, no podría preparar su defensa, y estaría en desigualdad con el actor - que tiene en todo caso tiempo suficiente para preparar - su demanda (12).

La situación real de nuestro derecho es lamentable en relación a esta cuestión teóricamente hablando, ya que en los diferentes ordenamientos procesales no se distingue entre término y plazo, pues casi en forma invariable, se llama término a lo que en algunos estudiosos del derecho llaman plazo, usandose esta última palabra en forma escasa para designar a esa misma institución.

Haremos referencia al C. P. C., para corroborar lo afirmado; en primer lugar, contiene un capítulo (VI - Título Segundo) que se denomina "De los términos judiciales", cuando en realidad sus disposiciones se refieren a plazos, según insistimos más adelante. Por lo que se refiere al adjetivo "judiciales" aunque no es original el reproche, decimos que es inadecuado, en virtud de que así como los hay de esa clase por señalarlos el juez (artículos 791 y 807 de ese ordenamiento), también los hay legales, que constituyen la gran mayoría y que están fijados por el legislador.

Al tratar ese Código, del tiempo dentro del cual deben dictarse las sentencias lo hace de la siguiente forma: artículo 87 "las sentencias deben dictarse dentro del plazo de ocho días contados a partir de la citación para sentencia", agregando en seguida, que, "sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos

(12) "Tratado Teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Tomo I. Argentina, 1941. Págs. 762 y 763.

voluminosos, podrá disfrutar del término de ocho días más para dicho efecto". Lo que esa disposición nos muestra concuerda con la afirmación que hemos hecho de que no hay precisión de ideas y, así como tal disposición, podrían citarse otras innumerables en las que se repite esa vaguedad por ejemplo: artículos 88, 90, 103, 110, etcétera (13) .

Entre ambas figuras jurídicas existen diferencias como se desprende de los conceptos que citaremos en seguida. Consideramos necesario hacer alusión a algunos de los conceptos que existen en la doctrina, para dar mayor apoyo a la distinción. Dado a que estimamos suficientemente explorado el tema, si acaso, propondremos ligeras adiciones o variaciones, que ojalá sean acertadas.

El profesor Leonardo Prieto Castro distingue entre término y plazo. Término, afirma él, es el momento en el cual se ha de realizar un acto procesal, y por traslación, el acto mismo, y dice que se fija por fecha, e incluso por hora. Al plazo, lo define como el "lapso de tiempo" concedido para realizar un acto procesal (14).

KISCH sostiene que el término es el espacio de tiempo que se fija para la realización de una actividad conjunta del tribunal con las partes o con otras personas, como por ejemplo los peritos o testigos y, plazo, el espacio

(13) En la legislación penal, laboral, mercantil y de amparo encontramos la misma impropiedad y vaguedad en la designación de esas instituciones, ver artículos 309, 311, 314 y 315 del C. P. P., 147, 150 y 167 del C. F. P. P.; 703, 704 y 735 de la L. F. T., 1379, 1383 y 1384 del C. de Co., y del 21 al 26 de la Ley de Amparo.

(14) Obra citada. Tomo I. Pág. 371.

de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, ejemplo la interposición de un recurso (15).

ALCALA-ZAMORA asienta que el plazo encierra un período de tiempo, generalmente de días, pero también mayor (meses y aun años) y a veces menor (se supone que hasta por horas), a lo largo del cual, se puede realizar válidamente la actividad procesal correspondiente; por lo que se refiere al término, nos dice que es el punto de tiempo marcado para el comienzo de un determinado acto y señala como ejemplos la celebración de una audiencia, comparecencia de un testigo, la práctica de un remate, etcétera. Dicho autor opina que cabría sustituir el vocabulo término por el de señalamiento y aplicar a términos, en plural, un sentido genérico comprensivo de plazos y señalamientos (16).

CARNELUTTI al referirse al tema en cuestión, introduce al igual que ALCALA-ZAMORA, una nueva denominación y así nos habla de la prescripción del día, aplicable a los actos a realizarse en adunación y que consiste en la indicación del punto de tiempo en que el acto haya de comenzar. Señala que esa prescripción se hace al minuto y que cuando la orden no contiene la indicación del minuto, se considera que el acto ha de comenzar en el primer minuto de la hora indicada. También con relación a esa prescripción manifiesta que puede hacerse en forma directa e indirecta, la primera existe cuando se fija el día del acto y la segunda cuando se fija el día de la adunación en que se ha de llevar a cabo ese acto; en este segundo caso, el día del acto no es el punto en que comienza el acto, sino aquél

(15) "Elementos de Derecho Procesal Civil". Madrid 1940.
Págs. 147 y 149.
(16) Obra Citada, Pág. 73.

en que se comienza el grupo de actos en el que dicho acto se inserta. Al referirse a lo que otros autores llaman plazo lo hace con la palabra término, afirmando que es la indicación de un período de tiempo a diferencia de la prescripción del día que como ya quedó dicho, es la indicación del punto de tiempo en que el acto procesal comienza (17).

Se podrían seguir citando mas conceptos pero, para el fin que perseguimos, que es apuntar lo que nosotros consideramos en cuanto a esas instituciones, estimamos que los ya citados son suficientes, dado que en ellas con cuerden las opiniones más generalizadas.

Acerca de los plazos, dichos autores coinciden en dos cosas: una en que existe un espacio temporal, así le llamen lapso o período, pues a esas palabras se les da un significado congruente (18), y otra en que el espacio temporal es fijado para que durante su transcurso se realice el acto procesal correspondiente.

Consideramos que es más correcto hablar de plazo y no de "término" por las razones siguientes:

(17) "Sistema de Derecho Procesal Civil", Tomo III. Buenos Aires, 1944, Pág. 497.

(18) En el D. E. A. Tomo IV. Pág. 305. Tomo V Pág. 324, se leen entre otras cosas: LAPSO, SA. Curso de un espacio de tiempo. PERIODO. Tiempo que una cosa tarda en volver al estado o posición que tenía al principio, como el de la revolución de los astros. Espacio de determinado tiempo que incluye toda la duración de una cosa.

a) Si bien es cierto que plazo y término se pueden considerar como sinónimos (19), término tiene otras acepciones que no se pueden aplicar a plazo, como por ejemplo: "palabra, hora, día o punto preciso de hacer algo; pictóricamente hablando, plano en que se representa algún objeto en un cuadro; y se llama primer término el más cercano; segundo el medio y tercero el último", etcetera (20).

b) La palabra plazo, en cambio indica como se puede leer en la nota diecinueve de esta tesis, un lapso o fin de ese lapso, y nada más.

Por lo expuesto, estaremos de acuerdo en que la aplicación de la palabra "término" a un espacio determinado de tiempo resulta imprecisa y forzada, no así la de plazo por tener un significado más exclusivo. Concluyendo, podemos decir que la figura jurídica a que nos hemos referido (plazo), es un espacio temporal de duración predeterminada que se fija en el proceso para que dentro de él, se realice el acto correspondiente.

Por lo que toca a lo que la mayoría de los autores llaman "término", estamos de acuerdo con ellos, en que consiste en un punto de tiempo señalado para que un acto procesal dé comienzo, a diferencia de KISCH, que sostiene que también consiste en un espacio de tiempo al igual que el plazo, pues consideramos que esa institución existe y fué creada con el único fin de señalar el momento inicial de la realización de un acto o serie de actos, según el caso, para dar orden y precisión al proceso. El espacio

(19) D. E. A. Tomo V. Pág. 448. PLAZO: Término o tiempo señalado para una cosa. Vencimiento del término.

(20) D. E. A. Tomo VI. Pág. 349.

temporal que el acto o actos sujetos a término ocupan no se puede tomar como constitutivo del término, ese espacio temporal sólo es necesario para la realización de cualquier acto procesal que puede o no estar sujeto a esa institución.

Pensamos que el vocablo "término" también es inconveniente para llamar así a un momento o punto de tiempo, porque como ya lo hemos asentado, tiene tal significado, y muchos más, entre los cuales está el de espacio de tiempo que corresponde más propiamente a plazo.

ALCALA ZAMORA, como ya se ha dicho, propone llamar a esa institución señalamiento y CARNELUTTI le llama fijación del día. Estos vocablos resultan incorrectos, por ser inexactos, de acuerdo con las siguientes razones: no es posible llamarle señalamiento, en virtud de que ambas instituciones constituyen señalamientos, y, en cuanto a llamarle fijación del día, pensamos que no concuerda con la realidad, pues el día no constituye un momento o punto de tiempo, para los efectos de nuestro estudio.

Por las razones expuestas y considerando mas precisa y apegada a la realidad, me permito proponer la siguiente nomenclatura: llamar genéricamente a ambas instituciones señalamientos jurídicos temporales y, a cada una respectivamente, fijación del momento y plazo. No es aceptable llamarles términos indistintamente como también propone ALCALA-ZAMORA, en virtud de que incurriríamos de nuevo en confusiones.

a) Diferencias entre ambos:

Según lo asentado podemos señalar las siguientes:

1. El término consiste en la fijación del momento inicial del acto o actos procesales por realizar, contrariamente al plazo, que consiste en la fijación de un espacio temporal predeterminado durante el cual se pueden (o deberían) realizar el acto o actos procesales correspondientes. Existen como consecuencia en el PLAZO dos momentos, uno inicial y otro final.

2. El término, se fija para la realización de una actividad conjunta del tribunal con las partes o con otras personas, como los peritos o los testigos y el plazo se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, como la interposición de un recurso.

3. El término es improrrogable a diferencia del plazo que es susceptible de prórroga.

4. El término se puede volver a señalar en tanto que el plazo no.

5. El término no es susceptible de cómputo por las razones expuestas; en cambio el plazo sí lo requiere.

b) Cómputos e importancia para el proceso.

Todo plazo tiene en el tiempo un punto de comienzo y otro de vencimiento y por consiguiente una duración. Para determinar cuándo debe comenzar y cuándo debe vencer un plazo es necesario efectuar su cómputo. Nuestras leyes procesales contienen disposiciones en las que se precisa la forma de llevar a cabo dicho cómputo.

En el C. P. C., se encuentra establecido que en los "términos judiciales" no se tomará en cuenta para su

cómputo el día en que se haya efectuado emplazamiento o notificación, pues dispone que empezarán a correr hasta el día siguiente (artículo 129). A este respecto el C.F. P.C., contiene un precepto más preciso al señalar que los "términos judiciales" empezarán a correr el día siguiente al en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación (artículo 284) pues de esta forma se incluyen sin ninguna confusión como en el C.P.C., las personales y las hechas mediante lista, rotulón u otro medio.

Ahora bien, por lo que se refiere al cómputo de los plazos comunes, establece que en caso de que las partes sean varias y el "término" común, el cómputo del mismo se efectuará a partir del día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas (artículo 130). En la forma en que está redactado ese artículo y de acuerdo con sus antecedentes históricos, no cabe duda de que en él se considera el caso de litisconsorcio en sus diversas manifestaciones (activo, pasivo y mixto). La Novísima Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil Española de 1855 establecía: "Cuando los demandados fueren varios, el término para comparecer a contestar empezará a correr y contarse, respecto a todos, el día siguiente al en que el último hubiere sido emplazado" (artículo 233). La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 establece lo mismo y además agrega "Hasta que transcurra este término no se podrá acusar la rebeldía a ninguno de ellos y se verificará en un solo escrito respecto a todos los que se hallen en este caso" (artículo 529).

El Código de 1884 para el Distrito y Territorios Federales anterior al actual, al referirse al plazo para contestar la demanda, siendo varios los demandados, manda a estar a los ordenado en su artículo 101 que dispone, lo mismo que el artículo 130 del Código actual, en comentario, al decir: "Cuando fueren varias las partes, y el término común a todas ellas, se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas.." esto es cuando los demandados no tuvieren intereses opuestos, porque de lo contrario establece que se otorgará a cada uno de ellos, y sucesivamente el término" para contestar (artículo 934).

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el C. P. C., vigente al hablar del plazo para contestar la demanda, cuando son varios demandados, no hace alusión a que debe de ser individual, de acuerdo con su artículo 135, lo podemos tener por común. Además ese mismo artículo, en el peor de los casos, deja a nuestra voluntad y según conveniencia, el considerar a ese plazo como individual o común, en virtud de que también dispone que cuando, por la naturaleza del caso, los plazos no son individuales se tendrán por comunes para las partes.

En relación a esto mismo, no podemos tomar como base el artículo 129 del ordenamiento jurídico en cuestión para decir que de acuerdo con él, el plazo para contestar la demanda, cuando existe en potencia litisconsorcio pasivo, corre en forma individual ya que las leyes de las que se deriva, y a las que hemos hecho mención lo hacen de igual forma (21) y regulan aparte a ese plazo como ya quedó asentado, considerándolo común.

Del análisis realizado, se deduce que el espíritu del C. P. C., al menos para el caso de que los demandados adopten la misma postura es el de que el plazo para contestar la demanda se debe de tener por común. Partiendo de esta base podemos considerar que hay plazos comunes en dos casos: Uno, cuando están dados para las dos partes, actor y demandado y otro, cuando se da precisamente a varias partes pudiendo ser sólo actores o sólo demandados o bien actores y demandados.

ALSINA nos dice a este respecto, que el término (desde luego refiriéndose a plazo) no deja de ser individual por el hecho de que actúen varios actores o varios demandados, en virtud de que para cada uno de ellos, dicho "término" corre a partir de la fecha en que se les notifica, aunque también hace mención a una excepción al referirse al caso en que son varios los demandados a los que hay que emplazar en diferentes lugares, porque en tal supuesto el "término" de un emplazamiento sólo se reputa-

(21) Tanto la Novísima Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil en su artículo 25; la Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 303 y el Código Procesal del Distrito Federal de 1884 en su artículo 100, disponen que los "términos judiciales" empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación.

rá vencido con respecto a todos cuando venza para el que se encuentre a mayor distancia, no así si todos se encuentran domiciliados en la capital, pues el término correrá individualmente (22).

PALLARES, al igual que otros autores considera que el "término" común es el que concierne a las dos partes actor y demandado y nada más (23).

Desde luego, el hecho de que digamos que en el C. P. C., el plazo para contestar la demanda tantas veces repetido, se puede tomar como común, no quiere decir que estemos de acuerdo en que técnicamente sea lo correcto, ya que de esta forma hay desigualdad para las partes demandadas por tener unas más tiempo que otras para producir su contestación. Otra razón en contra, es que no siempre los demandados pueden estar enterados cuando se hizo el último emplazamiento para poder producir en tiempo y certeza su contestación. Comentamos esa posibilidad a fin de que ese ordenamiento jurídico sea convenientemente adicionado para evitar confusiones y posibles obstáculos para el desarrollo normal del proceso.

En los plazos sólo se cuentan los días en que se pueden practicar "actuaciones judiciales" (artículo 131) y para tal efecto esos días se toman como de veinticuatro horas contados desde las cero a las veinticuatro, no de las veinticuatro a las veinticuatro como se dispone en esa ley (artículo 136). En esta última disposición se

(22) Obra citada, Pág. 774, refiriéndose al artículo 81 del Código Argentino.

(23) "Diccionario de Derecho Procesal Civil", México, - 1963. Pág. 716.

establece también que cuando los "términos" estén integrados por meses, éstos se regularán por el número de días que les correspondan. Esto da lugar a que existan dificultades para el cómputo de los plazos en esos casos, debido a la imprecisión de la duración de los meses. Esta ría correcta tal disposición de esa manera siempre y cuando los plazos empezaran a correr indistintamente a partir del día primero de cada mes, pues terminarían el último día del último mes integrante de ellos, pero como no es posible que siempre sea de tal forma, dadas las circunstancias y el tiempo en que se desenvuelve cada asunto, resulta con suma frecuencia que el día inicial es otro menos el primero y como los meses tienen diferente duración, no es posible computar a esos plazos sin que surja la duda de cuando deben vencer, es decir, no se puede precisar. El problema se solucionaría si en la disposición a que hemos hecho referencia a los meses se les diera para efectos jurídicos una duración exacta.

Como comentario adicional acerca del cómputo de los plazos, consideramos necesario señalar que debería existir alguna disposición que regulara en forma particular la manera de contar los fijados por días y en los que la ley no señala si serán hábiles o se incluirán aún los inhábiles, como el marcado en el juicio de desahucio dado a la parte demandada para la desocupación de la localidad arrendada (artículo 490); el de treinta días que debe transcurrir con posterioridad a la notificación del auto de ejecución de la sentencia que decretó el lanzamiento de un inquilino de casa habitación (artículo 525 último párrafo); o el de cinco días que se fija al deudor para el cumplimiento de una sentencia si en ella no se fija otro (artículo 506), todos ellos del C. P. C., aunque estos dos últimos plazos, no esta-

rían dentro del campo del presente trabajo si se considerara que son extraprocesales. Hacemos tal consideración, en virtud de que el precepto que dispone que en ningún "término" se contarán los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales, y que se encuentra en el capítulo referente a los "términos judiciales", no debiera ser aplicable por que los plazos como los mencionados se conceden a una de las partes para efectuar un acto que bien se puede realizar en cualquier momento hábil o inhábil sin la colaboración del personal de los tribunales, siendo perfectamente válido. Esta razón la consideramos suficiente para aclarar, limitando en su alcance, a la norma jurídica aludida que tan genéricamente está redactada.

El C. F. P. C., a diferencia del anterior, señala expresamente para efectos de la realización de los cómputos de los plazos, que se contará en ellos, el día del vencimiento (artículo 284). Además reconoce a los días inhábiles de hecho, los mismos efectos que a los días inhábiles considerados así por la ley, pues ordena que cuando en el transcurso de un "término" haya días en que de hecho, no haya despacho en el tribunal, se aumentarán los mismos a dicho "término" (artículo 286). En relación a la manera de computar el plazo dado para contestar la demanda a varios demandados, este Código determina expresamente que correrá en forma individual (artículo 327), evitando de esta manera las imprecisiones del C. P. C., común.

La L. F. T., señala al igual que los anteriores ordenamientos jurídicos el día en que se deben iniciar

los plazos. Se asienta en ella que tal día es el siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva, indicando que las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se practiquen y las demás el día siguiente de su publicación. Agrega además, como el C. F. P. C., que se contará en ellos el día de su vencimiento (artículo 692 y 703).

Por otra parte, dicha ley dispone que los días en que no puedan tener lugar actuaciones ante la junta, no se contarán al efectuarse el cómputo de los plazos (artículo 704).

En materia de huelga no son aplicables las reglas generales de los plazos para hacer notificaciones y citaciones; no necesariamente se deben de hacer en días y horas hábiles, sino que se pueden efectuar aún en los días y horas que la misma ley señala como inhábiles, siendo perfectamente válidas. Además esas notificaciones y citaciones surtirán efectos desde el día y hora en que queden hechas (artículo 458 fracción II), por lo que empezarán a correr los plazos desde ese mismo momento, por ejemplo, para suspender las labores, el de seis días de previo aviso que los trabajadores deben dar al patrón (de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y de diez días cuando se trata de servicio público). Pues bien, esos plazos correrán desde el momento en que el patrón quede notificado de tal decisión (artículo 452 fracción III). Por lo que se refiere a los días que se deben incluir al hacer el cómputo de los plazos, tampoco debemos de tomar en cuenta a los considerados como inhábiles por la misma ley, o sea que sí se incluirán en dichos plazos tales días. Esta afirmación la hacemos con base en las consideraciones legales apuntadas con anterioridad

y, además porque no hay razón alguna para pensar de otra manera.

En cuanto a otro punto, la ley que comentamos no contiene disposición alguna en relación a cómo se considerarán los meses en cuanto a su duración, a fin de poderse fijar con exactitud la duración de los plazos establecidos por meses. Tal omisión, deja al descubierto la falta de reflexión jurídica, inconcebible en una ley de reciente elaboración, pues es un error grave de trascendencia negativa dentro del proceso (24).

En materia laboral es escasa la existencia de plazos comunes y la L. F. T., guarda silencio acerca del momento en que empezarán a correr, por lo que pensamos que

(24) Aunque no con perfección, el derecho común regula ese punto, lo que demuestra que la supresión de ese derecho como supletorio del laboral no es acertada en lo que se refiere a lo procesal. Además de esto pensamos que si todo orden jurídico de un Estado está formado por los distintos ordenamientos de las ramas jurídicas existentes en él, ese orden puede y debe basarse en principios fundamentales aplicables a todas esas ramas del derecho. Como consecuencia de ello, opinamos que no es procedente independizar a una rama del derecho de las demás, en lo que no sea contrario a su naturaleza o a sus principios fundamentales propios o particulares, como se ha hecho en la L. F. T., al suprimir al derecho común como supletorio de ella. Si bien es cierto que esos ordenamientos rigen relaciones sociales diferentes, también es cierto que como partes integrantes de un todo, producto del hombre, tienen principios jurídicos comunes.

aún esos corren a partir del día siguiente al en que surta efectos cada notificación, o sea corren en forma individual. Esta apreciación la hacemos con base a que en ese ordenamiento jurídico se establece en forma genérica, por no existir otra disposición que se refiera a los posibles plazos comunes, que los "términos" empezarán a correr el día siguiente al en que surta efectos la notificación.

E. C. de Co., al referirse a los "términos" improrrogables dispone que comenzarán a correr desde el día de la notificación, el que se contará completo cualquiera que sea la hora en que se haya practicado esa notificación (artículo 1077) pero hay que hacer notar que no regirá esa regla en forma igual para una notificación personal que para una que se haga por lista, por estrados o por boletín. Por otra parte las disposiciones del derecho común son supletorias de las de ese Código, conforme a su artículo 2o., por lo que nos remitimos a los comentarios hechos acerca de aquéllas en lo que proceda.

En el C. P. P., se establece que los plazos (aun que los llama términos) empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva (artículo 57) y se contarán por días naturales, excepto los que se refieren a la declaración preparatoria (cuarenta y ocho horas) o al pronunciamiento del posible auto de formal prisión (tres días) pues esos plazos corren de momento a momento o sea desde que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la

Por otra parte, no habría ningún inconveniente para la referida supletoriedad en virtud de que sólo funcionaría a falta de disposición expresa y en cuanto no contrariara a la naturaleza de esa ley.

la instrucción (artículo 58). También en esos plazos se contarán los domingos y días de fiesta nacional a diferencia de los demás (25).

En la Ley de Amparo se encuentran las siguientes reglas acerca del cómputo de los plazos: para la interposición de una demanda de amparo (aunque aquí habrá la objeción de que en realidad es un aspecto preprocesal), el plazo se contará desde el día siguiente al en que se haga la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, al en que tenga conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se ostente sabedor de los mismos (artículo 21), no así, cuando se trata de amparos contra la expedición de una ley, pues el plazo se contará desde que entra en vigor dicha ley (artículo 22 fracción I).

Por lo que se refiere a los plazos en el juicio de amparo, también empiezan a correr desde el día siguiente al en que surte efectos la notificación respectiva, incluyéndose en ellos el día de su vencimiento; se cuentan por días naturales descontando los inhábiles a excepción de los del incidente de suspensión, pues esos plazos se cuentan de momento a momento.

Acerca de los plazos para la interposición de algún recurso la Ley de Amparo dispone que los "términos" correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva (artículo 24 fraccs. I, II y III).

(25) Esto mismo se puede decir del C.F.P.P., por contener disposiciones que no hacen alguna variación.

Por otra parte, dispone la referida ley que los días hábiles en que se hubieren suspendido por causas imprevistas las labores del Juzgado o Tribunal en que se deban hacer las promociones, no se tomarán en cuenta al efectuarse el cómputo de los plazos a que se refiere su artículo 24, a excepción de los correspondientes al incidente de suspensión.

Una vez hecho el análisis del cómputo de los plazos nos damos cuenta de lo fundamental que ese aspecto resulta para el proceso, pues mediante él se le imprime armonía, precisión y rapidez.

c) Clasificaciones:

La doctrina ha elaborado diversas clasificaciones de los plazos, y así tenemos que entre las principales se encuentran las siguientes:

1. Legales, judiciales y convencionales.

Los primeros son establecidos por la ley (artículo 137 del C. P. C.); los segundos por el juez (artículos 134 y 791 del C.P.C.); y los terceros los establecen las partes de común acuerdo (artículo 619 del C. P. C.). Estos últimos son posibles y perfectamente válidos siempre y cuando no vayan en contra de una disposición de orden público, como por ejemplo ampliar un plazo que la ley declare perentorio.

2. Perentorios y no perentorios.

Es perentorio un plazo cuando vencido ya no es posible realizar en forma eficaz el acto para el cual

se fijó. No es perentorio cuando, no obstante su vencimiento, puede ejecutarse el acto produciendo normalmente todas sus consecuencias jurídicas mientras la parte contraria no haga el correspondiente acuse de rebeldía.

En el C. F. P. C., y en el C. P. C., como resultado de reciente reforma, no existe el llamado acuse de rebeldía lo que ha originado que todos los plazos existentes dados a las partes sean perentorios (artículos 288 y 133, respectivamente). Esto concuerda con lo manifestado por ALSINA al respecto, pues como dice él, si se considera que un acto puede ser ejecutado dentro de un período determinado, no hay razón para que se extienda hasta en tanto la parte contraria manifieste su voluntad de extinguirlo. En todo caso, si el plazo es breve puede fijarse uno mayor pero su vencimiento no debe depender de la voluntad de las partes. También considera que tal regla debería ser extensiva a los funcionarios que intervinieren en el proceso, de lo que diferimos ya que sería en perjuicio de la rápida solución de los asuntos o en perjuicio de una o ambas partes, puesto que si así fuera carecería de efectos jurídicos cualquier resolución que se dictara fuera del plazo establecido por la ley, truncando completamente el avance del proceso y produciendo desde luego inseguridad jurídica a las partes (26).

3. Prorrogables e improrrogables.

Según PALLARES son improrrogables aquellos cuya duración puede ser aumentada por el Juez e improrrogables los contrarios (27).

(26) Obra citada, Tomo I, Págs. 769-770-771.

(27) Dicc. Der. Proc. Civ., Pág. 716.

Al decir del propio ALSINA la improrrogabilidad es distinta de la perentoriedad porque, según él, todo plazo perentorio es improrrogable pero no todo plazo improrrogable es perentorio; al efecto pone de ejemplo al plazo para contestar la demanda que es improrrogable por el juez en razón de disposición legal, pero no perentorio pues mientras el actor no acuse rebeldía la contestación a la demanda se podrá producir en ese tiempo, surtiendo todos sus efectos normales. Ese ejemplo lo encontramos en nuestro derecho en el C. de Co., (artículo 1076 y 1078).

Por otra parte, también señala ese autor la diferencia que hay entre "término" de ampliación y prórroga, la cual consiste en que ésta última se concede después de fijado el "término" y cuando resulta insuficiente, en cambio la ampliación se establece desde el primer momento aún cuando luego resulte excesivo (28).

En materia penal los plazos son improrrogables como se podrá ver tanto en el C. F. P. P., como en el C. P. P. (artículos 71 y 57, respectivamente).

4. Individuales y comunes.

El plazo es individual cuando se fija a una de las partes o se computa de esa forma, no como dice PALLARES en forma omisa que son los que sólo se refieren a una de las partes (él les llama singulares) (29), porque el plazo puede concernir a las dos partes y sin embargo ser individual en razón a que corre en forma independiente para cada quien; así el plazo para interponer algún recurso se concede a cualquiera de las partes y sin duda

(28) Obra citada. Tomo I. Pág. 772 y 773.

(29) Obra citada. Pág. 759.

alguna es individual por la causa a que nos acabamos de referir (artículo 691 del C. P. C.).

El plazo es común cuando concierne a las dos partes como dice el mismo profesor mexicano, pero además siempre y cuando se compute en forma común, o sea a partir de hecha la última notificación (artículo 290 del C. P. C.).

5. Ordinarios y Extraordinarios.

Cuando los plazos son establecidos para los casos más comunes, son ordinarios, y cuando se establecen en virtud de circunstancias especiales son extraordinarios (artículos 300 y 807 del C. P. C.).

6. Conminatorios.

Son los que la ley establece para que el procedimiento avance ordenadamente y su inobservancia no produce caducidad ni pérdida de algún derecho (artículo 66 del C. P. C.).

7. Plazo de gracia.

Es aquél que por disposición expresa de la ley debe conceder el juez en virtud de la confesión expresa a la demanda (artículos 404 y 508 del C. P. C.).

2. Paralización del proceso.

El proceso jurídico está expuesto a sufrir paralizaciones; éstas se deben a causas procesales como extra-procesales.

El tiempo que transcurre durante la inactividad procesal que resulta de tales paralizaciones jurídicamente hablando no existe, por lo que no tiene trascendencia alguna para el proceso. De esta forma los plazos existentes en el momento de tal paralización no corren hasta en tanto no desaparezca la causa productora de tal situación.

En la doctrina se nota poca profundidad en el estudio del punto en cuestión y, por lo mismo, no existe concordancia; esto trae como consecuencia una inexistente o deficiente regulación en los ordenamientos procesales.

Según las causas que dan origen a la paralización del proceso, a ésta se le ha llamado interrupción y suspensión (30). Respecto de estas instituciones, en la doctrina existen verdaderas contradicciones por lo que debería de ser objeto de serio análisis para obtener una sistematización correcta de ellas. En el presente trabajo no abordaremos en forma profunda el problema, por ser ajeno al objeto de estudio que es el factor tiempo como elemento integrante del proceso; sin embargo, no por ello dejaremos de dar un concepto de ambas instituciones con base en las causas que generalmente son calificadas como de interrupción y suspensión en nuestra legislación.

(30) JAIME GUASP considera que existe además otro tipo de paralización a la que le da el nombre de DETENCION, producida por la denuncia de un delito en el proceso civil, causa considerada como de suspensión del proceso por diferentes autores. "Derecho Procesal Civil". Madrid 1961, Págs. 523 y 524.

a) Interrupción.

Diremos que es la paralización que sufre el proceso en virtud de la imposibilidad de realizar algún acto jurídico, ya sean las partes o sus representantes en su caso, por muerte o debido a acontecimientos que afectan su capacidad para actuar en él.

Como causas de interrupción se consideran en materia del proceso civil las siguientes:

1. Muerte de alguna de las partes. Cuando este acontecimiento se produce en el proceso, éste se interrumpe hasta en tanto se nombra representante de la sucesión de dicha parte, y se apersona en el proceso (31).

2. Muerte del representante legal de alguna de las partes. En este caso el proceso se paraliza hasta en tanto se nombre nuevo representante o concluya el plazo señalado por el juez para ello.

3. Incapacidad sobrevenida de alguna de las partes. En este caso como es de suponerse el proceso se interrumpe hasta que se le nombra a esa parte un tutor o representante legal.

4.- Incapacidad sobrevenida del representante

(31) La muerte de algunas de las partes puede ser incluso causa de conclusión del proceso, cuando éste pierde su razón de ser con ese acontecimiento, como en los casos de divorcio, tutela, adopción, etc. En materia penal la muerte del inculcado es estrictamente causa de conclusión.

legal de alguna de las partes. Aquí la interrupción dura hasta en tanto no se nombre nuevo representante apto para desempeñar esa función.

En el C. P. C., no se reglamentan los casos expuestos, pero resulta necesario que el proceso se interrumpa puesto que, en caso contrario, todas las actuaciones realizadas durante el período que durara el hecho productor de la falta de representación o incapacidad serían nulas, artículo 717, fracción II, pues eso da motivo a la apelación extraordinaria.

En el C. F. P. C., sí existen disposiciones al respecto y en ellas se considera que tanto la muerte de una de las partes o de su representante procesal, antes de la audiencia final del asunto, son causas de interrupción (artículo 369). Respecto al tiempo que esa interrupción debe durar nos parece que tal ordenamiento es impreciso por lo que se refiere al caso de muerte de una de las partes pues, por un lado, señala que la interrupción en ese caso durará el tiempo indispensable para que se aperseone en el juicio el causahabiente de dicha parte o su representante, como es correcto (artículo 370) y, por otro, nos dice que la interrupción cesará tan pronto como se acredite la existencia de un representante de la sucesión (artículo 371), lo que no es correcto porque tal acreditamiento se puede realizar sin conocimiento para el causahabiente (o representante legal de la sucesión del proceso interrumpido) y sin haberle señalado el juez el tiempo indispensable para que se apersonara en él, como ese mismo ordenamiento jurídico dispone.

En caso de muerte del representante procesal de una parte, la interrupción durará el tiempo necesario y

que corresponde al que el juez señale para que esa parte nombre nuevo representante (artículos 370 y 371).

Los actos procesales practicados durante el tiempo de la interrupción son nulos, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, y los ejecutados ante tribunal diverso del que conozca del asunto, son ineficaces si la suspensión es debido a imposibilidad de las partes para cuidar de sus intereses en el litigio.

Por lo que se refiere al tiempo que transcurra durante la interrupción, no afectará a ningún plazo (artículos 368 y 372).

En materia penal, con relación a la muerte del inculcado debemos de hacer notar que es causa de extinción de la acción penal y por lo tanto de conclusión del proceso (artículo 91 del Código Penal).

En esa misma materia, los ordenamientos respectivos señalan como causa de suspensión el enloquecimiento del inculcado a excepción de otros ordenamientos que lo consideran causa de interrupción (por producirle incapacidad a dicho sujeto; (artículos 447 Fracc. III del C. P. P. y 486 Fracc. III del C. F. P. P.).

En materia laboral, la regulación procesal correspondiente señala sólo como causas de interrupción a la muerte o incapacidad mental de cualquiera de las partes, con la salvedad de que el incapaz estuviere debidamente representado (artículo 728 de la L. F. T.).

En materia mercantil no existe disposición alguna al respecto, por lo que debemos considerar que en todo

caso son aplicables las disposiciones del C. P. C. de acuerdo con el artículo 1051 del C. de Co.

La Ley de Amparo establece que en caso de muerte del agraviado o tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entretanto interviene la sucesión en el juicio de amparo, pues en caso contrario, respecto al agraviado, será causa de sobreseimiento.

Ahora bien, cuando se trate de ejidatarios o comuneros, el campesino que tenga derecho a heredar al quejoso conforme a las leyes agrarias será quien continúe el trámite del amparo (artículos 15 y 74 fracción II). Desde luego, en lo que procedan, las disposiciones del C. F. P. C., son aplicables a la Ley de Amparo, de acuerdo con su artículo 2o.

b) Suspensión.

Esta institución motiva también la paralización del proceso; pero en este caso debido a causas distintas de la muerte o la incapacidad de las partes para actuar en el proceso.

Como causas de suspensión del mismo se señalan las siguientes:

1. Fuerza mayor, que tiene como motivos provocadores de ella terremotos, guerras, incendios, inundaciones, etc., que impiden realizar actuaciones procesales - (artículo 565 del C. F. P. C.).

El C. P. C., hace referencia a la fuerza mayor

como causa de suspensión del proceso dentro de la disposición dedicada a la caducidad (artículo 137 bis, fracción X, inciso a) (32).

2.- La existencia de hechos delictuosos en el proceso civil consignados por el Ministerio Público a la autoridad competente, siempre y cuando la resolución que se vaya a dictar sobre ellos pueda influir necesariamente en la resolución que se dicte en el proceso a donde se hizo esa denuncia (artículos 482 y 483 del C. P. P., 366 del C. F. P. C., 137 Bis del C. P. C. fracción X, inciso b y 1358 del C. de Co.).

3.- La tramitación de las siguientes excepciones en el C. P. C.:

a) Falta de competencia del juez, b) Litispendencia, c) Conexidad de la causa, d) Falta de personalidad o capacidad en el actor (artículos 36, 166, 168 y 262) (33). El Código Federal de esa materia dispone expresamente que solo la incompetencia produce la suspensión del proceso por substanciarse en artículo de previo y especial pronunciamiento, pero sin perjuicio de que en casos urgen-

(32) A esa causa de suspensión del proceso no hacen mención el C. P. C., el C. F. P. C., la L. F. T., el C. de Co., ni la Ley de Amparo.

(33) Aunque el ordenamiento que se comenta no menciona el caso en que es impugnada la personalidad o capacidad del demandado como causa de suspensión del proceso, por analogía también se debe considerar como tal.

tes, se puedan practicar todas las diligencias necesarias (artículos 36, 38 y 334).

Por lo que respecta a la excepción de incompetencia en materia penal, hay que decir que no es productora de suspensión sino hasta terminada la instrucción (artículos 473 y 474 del C. P. P.) o hasta que el Ministerio Público y la defensa formulen conclusiones (artículo 429 del C. F. P. P.). Y acerca de la tramitación del incidente de acumulación, los ordenamientos jurídicos de la materia disponen por una parte que nunca suspenderán los jueces la instrucción con motivo de ese incidente, pero que una vez concluida suspenderán sus procedimientos hasta que se decida (artículo 502 del C. P. P.) y por otra, de manera tajante, que esos incidentes se substanciarán sin suspender el procedimiento (artículo 481 del C. F. P. P.).

En materia laboral la tramitación de las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por declinatoria y también provocan la suspensión del proceso (artículos 733 y 734 de la L. F. T.) y los incidentes originados por cuestiones de personalidad, recusaciones y excusas deben resolverse previamente suspendiendo el proceso. En ese campo y acerca de estos aspectos, se les han dado facultades a las autoridades correspondientes para poder decidir si su tramitación se hace con suspensión del proceso o tan sólo por cuerda separada (artículo 725 de la L. F. T.). El incidente de acumulación no suspende el proceso, se tramita por cuerda separada (artículo 724 de la L. F. T.).

En el proceso mercantil, las cuestiones de competencia y de acumulación suspenden el proceso (artículos 1097 y 1361 del C. de Co.), lo mismo podemos decir

acerca de las que se suscitan con motivo de la personalidad de las partes, pues aunque el C. de Co., no lo establece, el C. P. C., como supletorio, si lo prevé.

En materia de amparo, se dispone que suspenderán el proceso las autoridades contendientes cuando se susciten tanto cuestiones de competencia como de acumulación, menos en el incidente de suspensión que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución (artículos 53 y 62 de la Ley de Amparo).

4. La promoción de incidentes de nulidad de actuaciones tiene efectos suspensivos en el proceso común (artículo 78 del C. P. C.), y aunque el C. F. P. C., no tiene una disposición semejante, sí ofrece otra donde considera que hay incidentes que suspenden el proceso por versar sobre cuestiones que deben quedar resueltas antes de continuarlo (consideramos que serían las de nulidad a que se refiere el C. P. C. (artículo 359)).

En materia penal no existe disposición alguna respecto del planteamiento de un incidente de nulidad, que desde luego es posible, lo que se desprende de los ordenamientos procesales correspondientes al establecer que las notificaciones hechas contra lo dispuesto en el capítulo que las reglamenta serán nulas (artículos 91 del C. P. P. y 112 del C. F. P. P.). Ahora bien, relacionando lo anterior con otra disposición del C. F. P. P., se desprende, a contrario sensu, que hay incidentes no reglamentados que pueden suspender el proceso, entre los cuales cabrían los de nulidad (artículo 494).

En el campo laboral, la L. F. T., habla de un incidente de nulidad de notificaciones, al cual, según co-

mentarios hechos a la disposición que lo menciona, deben considerársele efectos suspensivos respecto al proceso (artículo 695) (34).

En materia mercantil debemos estar a lo dispuesto en el derecho común acerca de la cuestión, en virtud de no existir disposición alguna (artículo 2o. del C. de Co.).

En cuanto al juicio de garantías según el texto de la Ley de Amparo, el planteamiento de un incidente de nulidad se decidirá de plano y sin forma de substanciación, aun cuando por su naturaleza se le considere de previo y especial pronunciamiento, pues se establece en él, que en los juicios de amparo no se substanciarán mas artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esa ley, entre los cuales no se encuentra ese incidente (artículo 35).

5. Excusa y recusación. Estas causas en el C. P. C., tienen efectos suspensivos relativos, pues respecto a la primera se dice que los magistrados, jueces y secretarios, sin perjuicio de las providencias que conforme a ese Código deban dictar, tienen la obligación de inhibirse cuando haya algún impedimento de los señalados en ese mismo Código (artículo 171). Respecto a la segunda, o sea la recusación, por una parte se dispone que en los procedimientos de apremio y en el juicio que empieza por ejecución, no se dará curso a ninguna recusación sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo o desembargo, en su caso, o expedida y fijada la cédula hipotecaria o sea que hasta entonces podría producir la

(34) Ley Federal del Trabajo, edición 1973, comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.

suspensión respectiva; agregando, además, que no se admitirá la recusación empezada la audiencia de pruebas y alegatos (artículo 178). Por otra parte se dice que mientras se califica o decide la recusación, suspende la jurisdicción (entendiéndose competencia) del tribunal o del Juez, sin perjuicio de que prosiga la sección de ejecución (artículo 180).

En el C. F. P. C., se dispone expresamente que entretanto se resuelve una excusa, quedará en suspenso el procedimiento (artículo 46), lo mismo que una vez interpuesta una recusación (artículo 49), no así en los procedimientos de ejecución ya que no se dará curso a ninguna, antes de practicar el aseguramiento o de hacer el embargo o desembargo, en su caso (artículo 48).

También en materia penal las causas de que tratamos suspenden el proceso (artículos 518, 524 y 527 del C. P. P., 448 del C. F. P. P.).

En relación con este punto, o sean excusas o recusaciones, ya que hemos dicho con anterioridad que en materia laboral se pueden considerar como causas de suspensión, aunque el efecto suspensivo se ha dejado a criterio de la Junta que conozca del negocio, lo cual es muy criticable (artículo 725).

En materia mercantil, de acuerdo con lo dispuesto por el Código de la materia, la recusación sí suspende el proceso, pero en las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos y en los procedimientos de apremio no, sino hasta hecho el aseguramiento, embargo o desembargo en su caso o expedida y fijada la cédula (artículos 1143 y 1147), aunque aquí cabría preguntarnos ¿cual cédula?

.En amparo, por disposición expresa de la Ley reglamentaria, las autoridades que conozcan del juicio de amparo no son recusables (artículo 66) y aunque existen impedimentos, éstos se calificarán de plano admitiéndolos o desechándolos (artículos 68).

6. PALLARES hace mención a la suspensión del proceso producida por la interposición de amparo por alguna de las partes contra, actos verificados en el proceso mismo, e indica que la suspensión provisional detiene su continuación y la suspensión definitiva la ejecución del acto proclamado (35), afirmaciones que no son convenientes, porque tanto detiene al proceso la provisional como la definitiva y no será sino hasta que se resuelva el amparo en cuanto al fondo, cuando se decida lo referente a la ejecución de los actos reclamados.

7. El mismo autor se refiere a la admisión de la apelación (en ambos efectos) interpuesta contra un auto, como productora de la suspensión del proceso (36). Esa afirmación concuerda hasta cierto punto con lo dispuesto en el C. F. P. C., pues ese ordenamiento jurídico dice que cuando la apelación se admita en ambos efectos, suspende la ejecución de la sentencia o del auto hasta que se resuelva ese recurso, sin perjuicio de dictar se las resoluciones que se refieran a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de esos puntos (artículo 233). En cambio, la afirmación del profesor mexicano la consideramos errónea y contraria a lo dispuesto por el C. P. C., pues según su texto, que es muy claro, una apelación interpuesta ya no sólo

(35) "Derecho Procesal Civil". México, 1971, Pág. 110

(36) "Derecho Procesal Civil", Pág. 110.

contra autos, sino también contra interlocutorias se admitirá en ambos efectos, precisamente porque en virtud de esos autos o interlocutorias está paralizado el proceso o se le ha dado término, haciendo imposible su continuación, o sea que, como se ve, tal suspensión no es el resultado de la interposición del recurso, sino que más bien es el presupuesto de ella. (artículo 700 fracciones II y III).

Con relación al punto en cuestión, en el C. P. P., en el C. F. P. P., y en la L. F. T., esa causa de suspensión queda sin posibilidad de tomarse en cuenta como tal, ya que en el primero de esos ordenamientos se establece que, salvo disposición en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo (artículo 419) y en el segundo que solamente son apelables en ambos efectos las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción (artículo 366), y en la tercera que las resoluciones de las Juntas no admitirán ningún recurso (artículo 816).

En el C. de Co., existe una disposición que nos dice que en los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos procederá la apelación en ambos efectos cuando se interponga contra sentencias definitivas y contra "sentencias" interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción (sic), denegación de pruebas o recusación interpuesta - (artículo 1339). De esa disposición se desprende que si es posible la suspensión del proceso con la admisión de una apelación en ambos efectos, aunque esa apelación no sea contra auto sino contra interlocutoria.

8. Es señalada también por diversos autores, como causa de suspensión del proceso, la obtenida por voluntad y a petición de las partes. Con ese carácter la podemos aceptar siempre y cuando no se trate de procesos penales ni de amparo, por ir contra su naturaleza y finalidades muy por encima de la voluntad de aquellas.

Resulta completamente inconcebible y falto de sentido que el C. P. C., disponga que la suspensión del proceso tenga lugar "cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra" (artículo 137 Bis, fracción X, inciso c).

Existen, con carácter especial causas de suspensión en el proceso penal. El C. P. P., señala las siguientes:

I.- Cuando el responsable se hubiere abstraído a la acción de la justicia,

II.- Cuando, después de incoado el procedimiento, se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme a los artículos 263 y 264, no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y éstos no se hubieren llenado, y (37).

III.- En el caso de la última parte del artículo 68 del Código Penal y en los demás en que la ley ordene expre-

(37) Los requisitos a que se refiere esa disposición no son más que la querrela, elemento que debe existir para la prosecución de determinados delitos como el rapto, el estupro, las injurias, la difamación, la calumnia, et-cétera.

samente la suspensión del procedimiento" (artículo 447) (38).

El C. F. P. P., señala a su vez, motivos de suspensión que en seguida se transcriben:

"I.- Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia;

II.- Cuando se advirtiere que se está en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 113 (39);

III.- Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso (40);

IV.- Cuando no existe auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen, además, los requisitos siguientes:

a).- Que aunque no esté agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;

b).- Que no haya base para decretar el sobreseimiento, y

(38) La última parte de ese artículo 68 se refiere a los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos previstos por el C. P. P.

(39) Los casos a que se refiere ese artículo son el de no haberse presentado querrela cuando es necesaria, y el de no haberse llenado un requisito previo que la ley fija.

(40) Con anterioridad ya se hizo notar que esta causa interrumpe el proceso según opinión preponderante en la doctrina, no lo suspende, el C. P. P. y el C. F. P. P., como es claro no hacen distinción alguna al respecto.

c).- Que se desconozca quien es el responsable del delito;

V.- En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento" (artículo 468).

c) Comentarios acerca de sus diferencias.

Los conceptos dados acerca de las instituciones en estudio y los grupos de causas que las producen, obedecen más que nada a la realidad existente en nuestro derecho, según se afirmó con anterioridad.

Del análisis efectuado de los diversos ordenamientos procesales resalta de inmediato la inexistente o bien deficiente regulación de dichas causas, lo que refleja la confusión existente en la doctrina como nos daremos cuenta después de hacer alusión a afirmaciones hechas por diversos autores, como las siguientes:

PALLARES dice que es difícil percibir una diferencia entre ambas instituciones y que parece ser que esa diferencia radica en que las causas de suspensión son externas al proceso y consisten en hechos o acontecimientos que se producen fuera de él, mientras que las causas de la interrupción son inherentes al proceso mismo y actúan dentro de él. Más adelante sin embargo, reconoce que las diferentes especies que los jurisconsultos consideran de dos clases, no presentan las características susodichas, así al referirse a la suspensión que tiene lugar cuando las partes de común acuerdo la solicitan y la obtienen del juez, asegura el autor que esa causa de paralización no es exterior al proceso, sino inmanente y que por lo tanto las características atribuidas a ambas son discutibles (41). Por último hace mención a la (41) Dicc. Der. Proc. Civ: pág. 700

recusación como causa de suspensión y de interrupción a la vez (42).

PRIETO CASTRO, al referirse a la suspensión, afirma que el plazo que se encuentra en tal situación comienza a correr de nuevo una vez alzada aquélla. Respecto a la interrupción nos dice que el plazo detiene su curso, pero al reanudarse sólo es posible la actuación procesal en los días no transcurridos aún. Además de esas dos instituciones para él también existe la PARALIZACION, que es producida por la voluntad de las partes y que para otros es causa de suspensión concediéndole los mismos efectos que a la interrupción (43).

Contrariamente a lo afirmado por dicho autor, GUASP establece que cuando se trata de interrupción la reanudación del proceso supone o debiera suponer el curso del plazo pendiente, pero volviendo a correr otra vez desde su iniciación y que, por el contrario, en caso de suspensión, supone o debiera suponer el curso del plazo pendiente, pero no desde su origen, sino en la parte no transcurrida cuando se produjo tal suspensión. También concibe otra institución más a la que le dá el nombre de detención y que es la paralización del proceso producida como por ejemplo por una cuestión penal prejudicial de la civil, causa a la que otros autores consideran como de suspensión. A ese respecto indica que la reanudación del proceso supone o debiera suponer el curso de un nuevo plazo, pero no necesariamente el mismo anterior, sino otro distinto, de acuerdo con la transformación objetiva que hay que suponer en el proceso (44).

(42) Derecho Procesal Civil, Pág. 110.

(43) Obra citada, Tomo I, Pág. 276.

(44) Obra citada, Págs. 523, 524 y 525.

El mismo GUASP en esa parte de su obra, y MANUEL - DE LA PLAZA (45) incluyen dentro de las causas de interrupción a las que afectan a la autoridad jurisdiccional, como son las de incompetencia, a las que en nuestro derecho se les atribuyen efectos suspensivos.

(45) "Derecho Procesal Civil Español". Vol. I, Madrid, 1951, Pág. 399.

CAPITULO III

PRECLUSION :

a) Concepto, b) Modos como opera, c) Preclusión y Cosa Juzgada.

a) Concepto.

La preclusión es una figura de demasiada trascendencia en el proceso, e integra un principio normativo del mismo, ya que se presenta en todos y cada uno de sus momentos y, como veremos en seguida, esa figura no es más que importancia del tiempo.

PALLARES manifiesta que "la preclusión es la situación procesal que se produce porque alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en forma legal, alguna facultad o algún derecho procesales". También apunta que, "mediante ella se obtiene:

- a).- Que el proceso se desarrolle en un orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando les venga en gana sin sujeción a principio temporal - alguno;
- b).- Que el proceso esté constituido por diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. Concluido cada período, no es posible retroceder a otro anterior...
- c).- Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir, no sólo dentro del término (sic) que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos" (46).

(46) Dicc. Der. Proc. Civ., Pág. 565.

CHIOVENDA define el instituto que nos ocupa como "la pérdida de una facultad procesal, cuando se llega al límite del plazo prescrito por la ley para ejercicio de esta facultad en el juicio o en una fase del juicio" (47).

Según WYNESS MILLAR el concepto de preclusión por fases se encuentra ya en el derecho germánico y en el romano. En el primero aparece con el fin de normar la dirección de la prueba, que comprendía una sucesión variable de fases, pero tres de ellas eran constantes: la primera servía para determinar si las partes habían ocurrido con derecho al tribunal, la segunda para resolver a cuál de ellas correspondía el derecho de suministrar la prueba, así como para emitir la sentencia probatoria que resolvía los casos antes de su examen y la tercera para controlar la prueba y decidir si había tenido éxito. En estas tres fases se dictaban fallos respectivamente, los cuales si no eran impugnados precluían irrevocablemente.

En el derecho romano la separación entre el ius y iudicium, en los dos primeros períodos, conducía a un resultado parecido, pues cuando en la legis actio, el pretor terminaba el examen in iure con las palabras Diis honorem dico, se indicaba que quedaba establecido que la acción elegida por el pretor era la acertada, que el demandado había negado el derecho demandante y que, de acuerdo con ello, la controversia debía de desarrollarse dentro de ciertos límites. En el período formulario, cuando el pretor concedía la fórmula al actor quedaba determinado al ámbito de la

(47) "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Vol. I., Madrid, 1954, Pág. 436.

controversia, no pudiendo modificar los elementos del reclamo ni la base de la defensa. Con posterioridad se implantó el sistema del libelo; con él desaparecieron las fases introductivas, dejando a las partes en libertad de presentar nuevas alegaciones y pruebas, hasta el pronunciamiento del fallo, con exclusión de las excepciones dilatorias (48).

A nuestra legislación pasó esa institución de las Siete Partidas, en cuya Ley 9 Título 3, Partida 3a., se lee lo siguiente: "que si el Juzgador entendiere quel demandado pone á menudo maliciosamente defensiones ante sí por alongar el pleyto, que puede el juez dar un plazo perentorio al demandado á que ponga todas sus defensiones ayuntadas en uno et que las pruebe: et si el plazo que le es puesto non las probare o non las pusiere que después non debe seer oido, mas el judgador debe ir adelante por el pleyto asi como mandan las leyes deste libro".

La Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881 también reglamentaba la preclusión aunque se le llamaba caducidad; su artículo 312 establecía: "Transcurridos que sean los términos improrrogables, se tendrá por caducado el derecho y perdido el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni acuse de rebeldía, a no ser en el caso a que se refiere el Núm. 1o. del Art. 310"---"No se admitirá escrito ni reclamación alguna a esta disposición; y si fuere necesario recoger los autos para darles el curso correspondiente, se establecerá el procedimiento establecido en el Art. 308".

(48) "Los principios Formativos del Procedimiento Civil", Buenos Aires, 1945. Págs. 99 y 100.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, de 1880 (como se puede ver anterior a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881), en el artículo 159 disponía: "Transcurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastaría una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias o los autos en su caso; siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término".

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884, dicha institución se encontraba regulada por su artículo 113 de la siguiente manera: "Transcurridos los términos, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo y apremio las copias o los autos en su caso, siguiendo el juicio su curso o perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término".

En el C. P. C., vigente, se encuentra plasmado el principio preclusivo en su artículo 133 que a la letra dice: "Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse".

Existen dos especies de preclusión una rígida y otra elástica. En la primera los plazos son improrrogables, si no se ejercita la facultad procesal en tiempo, precluye el derecho de llevarla a cabo; en la segunda, se deja cierta libertad a las partes para ejercitar una facultad procesal, sin señalar un momento preciso para que precluya esa facultad.

En el Código de referencia la preclusión es rígida,

aunque podemos señalar como casos de excepción, lo preceptuado en los siguientes artículos:

"Art. 98. Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallan en alguno de los casos siguientes: 1o. Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2o. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3o. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96" (la designación a que hace mención la disposición ultimamente citada se refiere a la del archivo o lugar en que se encuentren los originales de esos documentos).

"Art. 294. Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Después de este período no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al Juzgado sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad".

En el C. F. P. C., vigente el principio preclusivo se encuentra en una disposición igual en cuanto a contenido, el Art. 133 del C. P. C., (artículo 288). En tal ordenamiento jurídico se deja ver una preclusión elástica como se desprende de los artículos que en seguida se transcriben: "Art. 71. Después de que se haya admitido, por un Tribunal, demanda para la decisión total o parcial de un litigio, y en tan

to éste no haya sido resuelto por sentencia irrevocable, no puede tener lugar para la decisión del mismo litigio, otro proceso, ni ante el mismo Tribunal ni ante Tribunal diverso, salvo cuando se presente, dentro del juicio iniciado, nueva demanda ampliando la primera a cuestiones que en ella fueron omitidas. Cuando, no obstante esta prohibición, se haya dado entrada a otra demanda, procederá la acumulación, que, en este caso, no surte otro efecto que el de la total nulificación del proceso acumulado, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad".---"La ampliación a que se refiere el párrafo anterior sólo puede presentarse una vez, hasta antes de la audiencia final de la primera instancia, y se observarán las disposiciones aplicables como si se tratara de un nuevo juicio".

"Art. 330. Cuando, al contestar, no se contrademande, no puede ser ampliada la contestación en ningún momento del juicio, a no ser de que se trate de excepciones o defensas supervenientes o de que no haya tenido conocimiento el demandado al producir su contestación. En estos casos es permitida la ampliación correspondiente, una sola vez, hasta antes de comenzar la fase de alegatos de la audiencia final del juicio, y la prueba de las excepciones se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 336".

En materia penal la preclusión tiene características especiales. Se nos presenta en algunas ocasiones como preclusión rígida, en otras como preclusión flexible y en otras más no se produce, sus efectos quedan excluidos por la realización de nuevos actos, no existiendo en estas la hipótesis de la preclusión a que haremos mención más adelante por haberse ejercitado ya una vez válidamente una facultad procesal.

Podemos decir que la preclusión opera en forma rígida cuando se trata del ejercicio de la facultad que tienen las partes para interponer recurso contra alguna resolución, durante el plazo dado para ello. Lo afirmado se desprende de las disposiciones de los ordenamientos procesales en vigor que establecen que los "términos" son improrrogables (artículos 57 del C. P. P. y 71 del C. F. P. P.) y que las resoluciones judiciales no se tendrán por consentidas sino cuando, notificada la parte, conteste expresamente estar conforme con ella o cuando deje pasar el "término" señalado para interponer el recurso que proceda (artículos 79 del C. P. P. y 102 del C. F. P. P.).

Respecto a la afirmación absoluta del C. P. P., en el sentido de que los plazos son improrrogables, como debiera decirse, hacemos notar que no es correcta por inexacta, pues encontramos que si al desahogarse las pruebas aparece de las mismas la necesidad de nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el plazo por diez días más con el fin de recibir las que a su juicio considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad (Art. 314 del C. P. P.), lo que es una verdadera prórroga si tomamos en cuenta la opinión de ALSINA que nos dice: El "término" de ampliación se diferencia de la prórroga en que ésta se concede después de fijado el "término" y cuando resulta insuficiente (como en el caso), en tanto que el de ampliación se establece desde el primer momento, aún cuando luego resulte excesivo... (49).

La flexibilidad de la preclusión se pone de manifiesto cuando se dispone que podrá admitirse la confesión judicial, hasta antes de pronunciarse sentencia definitiva

(49) Obra citada, Tomo I, Pág. 773.

(Arts. 137 del C. P. P. y 207 del C. F. P. P.); por poderse practicar la reconstrucción de hechos cuando esté terminada la instrucción, siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del juez o tribunal o durante la vista del proceso, aun cuando no se hubiere practicado en la instrucción según el C. P. P., o no obstante haberse practicado con anterioridad según el C. F. P. P. (artículos 144 y 214, respectivamente); por poderse presentar los documentos públicos y privados en cualquier estado del proceso, hasta antes de que se declare visto (o, después, en caso de ser supervinientes, artículo 243 del C. P. P.); y por poderse repetir las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del Tribunal y si fué solicitado por las partes (artículo 306 del C. F. P. P.).

En las hipótesis en que se repitan ciertos procedimientos probatorios, ya sea a petición de parte o por decretarse ello de oficio, es algo a lo que no se le aplica la figura preclusión, en razón de que ya se había ejercitado válidamente la facultad procesal respectiva y ahora se ejerce una nueva y distinta facultad (artículos 147 del C. P. P., 217 y 306 del C. F. P. P.).

MANZINI, al respecto nos dice: "Las preclusiones están de ordinario excluidas del proceso penal en cuanto se refieren a la prueba, precisamente en homenaje al criterio de la declaración de la certeza de la verdad real y de la libre convicción del juez".

"Aun cuando se admiten las preclusiones probatorias, su efecto queda prácticamente eliminado o atenuado mediante el ejercicio de las iniciativas que la ley consiente al

juez penal". (50).

En el proceso laboral la preclusión es rígida, pues el orden de procedencia de los actos procesales está fijado de manera estricta, además de que los plazos son improrrogables, o sea que si no se ejercitan dichos actos de acuerdo con dicha orden y en tiempo, precluye la facultad procesal respectiva.

Esa rigidez tiene ciertas excepciones como las siguientes:

- a) El poder ejercitar el actor en la audiencia de demanda y excepciones por una sola vez nuevas acciones o distintas a las ejercitadas en su escrito inicial (artículo 753 fracción IV),
- b) El poder ofrecer nuevas pruebas después de concluido el ofrecimiento y de que la Junta resuelva cuáles son las que admite, cuando se refieren a hechos supervinientes o que tiendan a probar las tachas hechas valer contra los testigos (artículo 760 fracc. X),

En materia mercantil, la realización de ciertos actos procesales queda abierta a la voluntad de las partes muy a pesar de que hayan transcurrido los plazos y las prórrogas concedidas, pues requieren acuses de rebeldía para que dicho proceso siga su curso, y por lo tanto para que se pierda el derecho que se debió ejercitar dentro de aquellos: es decir sólo así se presentaría la preclusión (artículo 1078 del C. de Co.).

(50) "Tratado de Derecho Procesal Penal", Tomo I, Buenos Aires 1951, Pág. 279.

b) Modos como opera.

CHIVENDA, señala al respecto tres situaciones en las que la preclusión se produce:

- a) por no haberse observado el orden señalado en la ley para el ejercicio de una facultad procesal; b) Por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de una facultad, y c) por haberse ejercitado ya una vez válidamente la facultad (51).

Dicho autor hace los señalamientos anteriores en forma correcta, pues en relación con el primer caso es claro que en virtud del orden progresivo del proceso, señalado por la ley y que debe ser observado por las partes, precluyan las facultades procesales de éstos si rompen el referido orden. Por lo que se refiere al segundo caso, es lógico que una vez realizada una actividad procesal incompatible con otra, ésta ha precluído, v. gr., si se opone una excepción de litispendencia en lugar de una excepción de conexidad, es irrefutable que a causa de la primera, la segunda haya precluído.

En el tercer caso podemos decir que es natural que no se pueda ejercitar dos veces válidamente la misma facultad procesal, y menos habiéndose agotado el plazo respectivo (como el tratar de ofrecer más pruebas, a excepción de las supervinientes).

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación apegada a la doctrina, como se podrá ver en la ejecutoria que se transcribe, considera esos casos de pre-

(51) Obra citada, Vol. III, Pág. 300.

clusión: "1917 PRECLUSION Y COSA JUZGADA. PERSONALIDAD.- Entre los diversos principios que rigen el proceso civil, está el de la preclusión. Este principio está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la cláusura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que a virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, ese acto ya no podrá realizarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal; resulta, normalmente, de tres situaciones: 1o.- Por no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; 2o.- Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3o.- Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esta facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio. Por lo que hace a la tercera situación o posibilidad, y que es la que se refiere a situaciones en que ha operado la cosa juzgada se ha dicho que ésta es la máxima preclusión, en cuanto ella impide la renovación de alegaciones apoyadas en los mismos hechos que fueron objeto del proceso anterior; a este respecto cabe precisar que aunque existen diferencias de extensión y de efectos entre la cosa juzgada sustancial y la preclusión, el concepto es claramente aplicable; y lo es con mayor precisión aún, para referirse a las situaciones de cosa juzgada formal, en las cuales el impedimento de nueva consideración recae sobre las cuestiones que ya han sido objeto de decisión y definidas por resolución firme, como en el caso de la cuestión de personalidad, decidida por interlocutoria, que no pueden volver a verse, ni a pretexto de que es-

una cuestión de orden público o que se trata de un presu puesto procesal, por haberse operado preclusión respecto de dicho punto". (Amparo directo 7423/1967. Alfredo y Juan Cesín Musi. Noviembre 22 de 1968, S. J. F., Sexta Epoca, Volúmen CXXXVII, Cuarta parte. Pág. 140) (52).

Aparte de esos tres casos podemos decir que esa misma Sala en otra ejecutoria considera uno más, que es el que se produce por no efectuarse el acto procesal en los términos prescritos por la ley, entendiéndose desde luego, que un acto no se efectúa de acuerdo con la ley, no tan sólo por llevarse a cabo fuera de tiempo, sino también sin las debidas formalidades, como es el caso de que los documentos deberán de ser presentados al ofrecerse la prueba documental, so pena de no admitirse con posterioridad, sal vo excepciones (Art. 294 del C. P. C.). Esa ejecutoria es la siguiente:

"1942 QUEJA, PRECLUSION DEL RECURSO DE.- En el supuesto de que el quejoso estime que por alguna circunstan cia la autoridad responsable, al dictar nueva sentencia en acatamiento a una de amparo, no ha cumplido con lo que esta tuyen los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles, de lo cual resulte que la sentencia fuere incomple ta o incomprensible, debe intentar el recurso de queja que regula el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, sin llevar al cabo acto alguno que produzca la preclusión en cualquiera de las tres formas que señala la doctrina: preclusión por dejar de realizar la actividad ordenada den tro del plazo de ley, preclusión por no efectuar el acto en los términos prescritos por el ordenamiento jurídico, y

(52) Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1966 - 1970.
Tomo II, Mayo Ediciones, México, 1968, Pág. 1000.

preclusión por llevar al cabo actos contrarios o contradictorios con lo prescrito por la ley aplicable". (Queja 74-1959. Francisco Zurita. Noviembre 11 de 1959.- Sexta Epoca, S. J. F., Volumen XXIX, Cuarta Parte, Pág. 217). (53).

Otro caso en que lógicamente se produce la preclusión es cuando no se realiza la facultad procesal y el plazo dado para ello, concluye.

c) Preclusión y cosa juzgada.

En la doctrina se distingue entre cosa juzgada formal y cosa juzgada sustancial: La primera implica (como se afirma en la ejecutoria citada en primer término en este capítulo) un impedimento para nuevas consideraciones sobre cuestiones que ya han sido objeto de decisión y definidas por resolución firme (definitiva o interlocutoria), como en el caso de la cuestión de personalidad decidida por interlocutoria, en virtud de haber operado preclusión en relación a dicho punto. Hablar de cosa juzgada sustancial también implica tal impedimento, pero no sólo en el proceso sino fuera de él, en cualquiera juicio que en lo futuro pudiere promoverse sobre las cuestiones ya decididas, según hace notar PALLARES, entre otros, aunque a veces se la llama cosa juzgada material (54).

JUAREZ ECHEGARAY, expone respecto a la preclusión y cosa juzgada lo siguiente: "Y si bien podría pensarse que cosa juzgada y preclusión, son conceptos equivalentes, bastaría para diferenciarlos esencialmente recordar que la

(53) Jurisprudencia 1917 - 1965 y tesis sobresalientes 1955 -1965, Tomo I, Mayo Ediciones, México, 1967, Pág. 951.

(54) Dicc. Der. Proc. Civ., Pág. 565.

preclusión es "una institución de carácter general en el proceso", el cual se sirve de ella para obtener todos aquellos otros efectos ya considerados, y que la cosa juzgada, si bien se sirve también de la preclusión, y muy especialmente de ella, para alcanzar su finalidad específica "proveer a la certeza de la esfera jurídica de los litigantes, dando un valor fijo y constante a las prestaciones" la órbita normal de su actuación, es el proceso mismo, dentro de su radio, y por excepción, fuera de sus límites, preparando la cosa juzgada cuyos efectos se proyectan más allá de sus fronteras, y cuya autoridad se mantiene, para el evento de un proceso futuro, mediante la exceptio rei iudicatae, que impone al actor, al demandado y también al juez, una obligación de no hacer; para la parte que pidiera la renovación de aquél otro litigio concluido por sentencia firme, la necesidad de abstenerse; para el juez la necesidad de no desconocer sea sentencia firme. En consecuencia, ese segundo momento de la preclusión, vive después de la sentencia en una actitud de expectativa, mientras transcurre el término que la ley establece para su impugnación, y si no es impugnada, atribuyendo a esa decisión, la energía jurídica suficiente, que transforma en indiscutible, lo que, hasta el momento de operarse la preclusión, no lo era todavía--- "En cambio, con anterioridad a la sentencia la preclusión obra "mediante la fijación de un punto hasta el que es posible, y más allá del cual no lo es, introducir nuevos elementos de conocimiento, proponer nuevas excepciones y peticiones" (55).

La preclusión es, pues, la base sobre la cual des-

(55) "La preclusión", en Revista de Derecho Procesal, Argentina, Buenos Aires, 1946, "Estudio de Derecho Procesal en honor de Hugo Halsina", Págs. 363 y 364.

cansa la cosa juzgada, pues como dice ese mismo autor la cosa juzgada sustancial, que quiere vivir fuera del proceso y servir para el futuro, como de definitiva afirmación de un bien de vida, no podría lograrse si la decisión del juez fuera siempre susceptible de impugnarse.

C A P I T U L O I V

CADUCIDAD DEL PROCESO.

- 1) Concepto 2) Justificación 3) Cuándo y cómo opera
- 4) Interrupción y suspensión del plazo de la caducidad.
- 5) Cómputo del plazo de la caducidad. 6) Indivisibilidad de la caducidad. 7) Efectos, 8) Caducidad y desistimiento. 9) Caducidad y prescripción.

- 1) Concepto.

La caducidad es especial extinción del proceso que se ha establecido en virtud de la necesidad de liberar a los órganos judiciales de las obligaciones y los inconvenientes de una litispendencia eterna (56). CASTILLO LARRA ÑAGA Y DE PINA nos dicen que "es el efecto que se produce por la inactividad bilateral de las partes en el proceso durante el tiempo señalado previamente por la ley" (57). Como es claro esa institución tiene estrecha relación con el tiempo pues éste, es presupuesto de ella.

Desde tiempos remotos, a los juicios se les limitaba en su duración; al decir de SCARANO (58), en Roma, durante el sistema formulario existían dos clases de juicios los judicia legitima y los judicia quae imperio continentur, los primeros, que en un principio eran ilimitados, lo fueron por la Lex Julia Judiciaria en su duración a

(56) PRIETO CASTRO. Obra Citada, Tomo I, Pág. 539.

(57) Obra Citada. Pág. 183.

(58) "La perención de la instancia", Montevideo, 1936.

Págs. 11, 12 y 13.

diez y ocho meses; los segundos duraban sólo el período en que permanecía en el cargo el que había dado la fórmula.

Abolido el procedimiento formulario la duración de las contiendas era según la naturaleza de las "acciones". Con posteridad, Justiniano en el año 530 dictó la constitución Properandum, en donde concedía a cada contienda tres años para su resolución.

Con posterioridad, en el derecho canónico, dice PARRY que el Concilio de Trento, limitando la constitución de Justiniano, puso un límite a la duración de los juicios en primera instancia, ordenando que se resolvieran en el término de dos años, transcurridos los cuales, las partes, las partes podían recurrir al magistrado superior, quien decidía el juicio en el estado en que se encontraba.

En Francia, antes del Código de Procedimiento Civil Napoleónico, hubo tres "ordenances", que regularon la perención: La de Felipe el Hermoso de 1539, la de Carlos IX, llamada de Rousillon, de 1563, y la de Luis XIII, de 1629, que repetían los principios de las leyes romanas y de la ley Properandum.

En España, las Partidas se ocupan de la caducidad, atribuyéndole más o menos los mismos efectos que recogieron las disposiciones de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Española (59).

2) Justificación

La caducidad encuentra su justificación en las ra-
(59) "Perención de la Instancia". Buenos Aires, 1964, Págs. 15 y 16.

zones que le sirven de fundamento. PALLARES, haciendo eco a las opiniones de otros juristas, menciona entre esas razones a las siguientes: a) La existencia de una presunción de no querer las partes llevar adelante el juicio; b) La producción de daños sociales ocasionada por los juicios pendientes de resolución por tiempo indefinido, pues mantienen en un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda, y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, así como a las que de ellas dependen, con trastornos evidentes en la economía social; c) y que es irracional que un juicio, en el cual durante años y aún siglos no se ha promovido nada, pueda surgir de nuevo y dar nacimiento a nuevas incertidumbres, gastos, pérdida de tiempo y de energías, inseguridad jurídica, etc. (60).

3) Cuándo y cómo opera.

La caducidad de la instancia se produce cuando las partes no realizan ningún acto procesal en el tiempo que fija la ley, entendiéndose como acto de procedimiento al decir de PARRY "... aquél que tiende al desarrollo de la actividad procesal, o sea el que tiene por consecuencia inmediata la conservación, constitución, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal" (61). El tiempo señalado en los diferentes códigos para tal efecto no es el mismo, el C. P. C., señala ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, pero opera solamente desde el emplazamiento hasta antes que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, excluyéndose los juicios universales de concursos

(60) Dicc. Der. Proc. Civ. Pág. 111.

(61) Obra Citada, Pág. 78.

y sucesiones, aclarando que no así los juicios conexos que se tramiten independientemente, que surjan de aquéllos o que por ellos se motiven; las actuaciones de jurisdicción voluntaria; los juicios de alimentos y los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil (que se refieren a la obligación a cargo del marido de cubrir las deudas que la esposa hubiere contraído por virtud de alimentos), y los juicios seguidos ante la justicia de paz, no pudiéndose por lo tanto hacer ninguna declaración de caducidad en esos casos.

Para que la caducidad se produzca en los incidentes, dicho ordenamiento jurídico señala igual tiempo, y asimismo se debe entender respecto a la segunda instancia ya que no existe ninguna indicación en especial acerca de ello. La caducidad en segunda instancia, respecto a recursos contra autos o interlocutorias producidos durante la secuela del procedimiento de primera instancia, también requiere el transcurso de los ciento ochenta días, afirmación a la que se llega a través de la interpretación conjunta del precepto al cual aprovechando la oportunidad, hay que criticarle dos defectos de redacción evidentes: el primero que no debió haber dicho "segunda instancia a secas, sino segunda instancia provocada por recursos en estricto sentido (esto es por petición y promoción continuada de parte). El segundo defecto, estimamos que radica en que la fracción cuarta habla simplemente de "resoluciones apeladas" cuando que tan posible es que haya habido recurso por apelación, como por queja (artículo 137 bis fracciones IV, V y VIII).

El C. F. P. C., aunque menciona distintos casos de caducidad, solamente en la fracción IV del artículo 373 en cuadra la institución. En tal fracción se fija un plazo mayor de un año, cualquiera que sea el estado del procedi-

miento durante el cual no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción para que se produzca la caducidad, el plazo se cuenta a partir del último acto o promoción, lo cual es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa (sencillamente porque no depende de petición o promoción de parte).

Al final de esa fracción en forma errónea se dice: "La caducidad de los incidentes solo produce la del principal, cuando hayan suspendido el procedimiento en éste". Afirmamos que tal consideración es errónea porque no es justo que se produzca la caducidad en el principal cuando no es imputable a las partes la inactividad, excepto si se admite que, independientemente de que se descuide el incidente, se debe activar el principal muy a pesar de la suspensión acordada, como es natural cuando ese activar convenga a los intereses de la parte más afectada, además, en tal caso el procedimiento está suspendido y por lo tanto no pede correr el plazo de caducidad. Por el contrario la caducidad de un incidente en esas circunstancias pensamos que es motivo para que se reanude la actividad de las partes en el principal.

En la L. F. T., se señala para que se produzca la "caducidad de la acción" el plazo de seis meses, desde luego sin hacerse alguna promoción, siempre que esa promoción sea necesaria para su continuación (artículo 726). En esa disposición se habla falsamente de desistimiento al decir: "Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses...", pues como se verá se reúnen todos los elementos de la caducidad y no del desistimiento.

Para hablar del punto en cuestión en la Ley de Amparo debemos hacer referencia al sobreseimiento por inactividad de las partes que no es otra cosa mas que la caducidad del proceso, pues ese ordenamiento dispone que: "Procede el sobreseimiento: ... V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si, cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el "término" de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el "término" indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

La inactividad procesal de núcleos de población ejidal o comunal, o de ejidatarios o comuneros en lo particular, no será causa de sobreseimiento del amparo ni de la caducidad de la instancia..."(artículo 74). De esa sanción quedan excluidos los amparos en materia penal y en materia laboral. Pensamos que esa exclusión abedece en lo penal a que garantías a la vida y a la libertad no deben quedar sujetas, en cuanto a su protección, a que se promueva en el amparo y, en materia laboral, por considerar que el trabajador rara vez está en posibilidad de conocer la técnica jurídica del procedimiento, por lo que tampoco debe sufrir consecuencias por inactividad. De esa manera, el sobreseimiento en materia de amparo se encuentra reducido a los juicios de garantías en los que el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, y siempre

y cuando no se reclame la inconstitucionalidad de una ley.

Generalmente la caducidad opera por el solo transcurso del tiempo de pleno derecho, sin necesidad de ser declarada y por mandato de ley (artículos 137 bis del C. P. C. y 375 párrafo segundo, del C. F. P. C.). En la L. F. T., no se produce de esa manera debido a que antes de ser declarada (cuando así proceda), se citará a las partes para la celebración de una audiencia (a efecto de oír las y recibir pruebas acerca de la procedencia o improcedencia), en la que se dictará la resolución correspondiente (artículo 727).

La declaración de la caducidad puede ser de oficio o a petición de parte (artículos 137 bis fracción I del C. P. C. y 375 párrafo tercero del C. F. P. C.). De la L. F. T., se deduce que debe ser siempre a petición de parte, según lo asentado con anterioridad.

La declaración de caducidad debería ser de oficio para asegurar la realización de sus efectos pues, como dice PALLARES, aunque la ley no otorga el milagro de la resurrección jurídica, puede suceder que ya producida la caducidad ninguna de las partes la haga valer y el juicio siga adelante hasta que se produzca sentencia ejecutoria, surgiendo entonces la duda de si operó o no la caducidad. Acerca de esa duda opina negativamente el profesor mexicano porque la autoridad de la cosa juzgada, dice, origina una preclusión máxima que no permite la insubsistencia de la instancia por razón de la caducidad. (62).

(62) Dicc. Der. Proc. Civ. Pág. 113.

Además, agregamos nosotros, que no tendría caso que una vez dirimida una controversia en donde las partes nuevamente - mostraron interés para ello, siendo la omisión de ese inte rés una de las bases de la caducidad, se declare insubsistente lo actuado y sin efecto alguno, obligando a las partes a promover nuevamente otro proceso, dando más trabajo a los tribunales que es una de las consecuencias que se tratan de evitar con su implantación.

4) Interrupción y suspensión del plazo de la caducidad.

Generalmente se ha aceptado que la inactividad productora de la caducidad debe de ser de las partes y no del órgano jurisdiccional, desde luego cuando las partes tengan que realizar algún acto necesario y útil al proceso; de esa manera, no debería producirse la caducidad cuando ya se hubiera citado para sentencia en virtud de que las partes, a partir de ese momento, no tienen que efectuar ni gún acto más.

El C. F. P. C. y la Ley de Amparo, no se ajustan a la idea anterior, ya que ambos ordenamientos nos dan a entender que la caducidad se producirá cualquiera que sea el estado del juicio (se entiende aun habiendo citado a las partes para oír sentencia), una vez transcurrido el plazo que establecen para ello sin haberse hecho promoción alguna (artículo 373 fracción IV y 74 fracción V, respectivamente).

Una promoción tan sólo insistiendo en que se dictara la resolución pendiente, no corresponde en todo caso a los actos que en la doctrina se consideran como interrup tivos del plazo de la caducidad, pues acerca de ellos se dice que deben tener importancia jurídica respecto a la re

lación procesal de inmediata consecuencia para la constitución, la conservación, el desenvolvimiento, la modificación o la definición de una relación procesal.

E. C. P. C., prevé, además, que: "El término (sic) de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tenga relación inmediata y directa con la instancia".

"La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a) cuando por fuerza mayor el juez o las partes no pueden actuar; b) en los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades; c) cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra, y d) en los demás casos previstos por la ley" (artículo 137 bis, fracciones IX y X, respectivamente).

Si tomamos en cuenta la opinión de GUASP (63), en el sentido de que la interrupción se distingue de la suspensión (en que el efecto de la interrupción es anular el tiempo transcurrido con anterioridad a ella), en la fracción X transcrita se provoca una verdadera confusión al decir que la suspensión del procedimiento provoca la interrupción del "término" de la caducidad, debiendo decir que provoca la suspensión de ese plazo, pues de la manera que lo indica confiere a las causas de suspensión que menciona

(63) Obra citada, Pág. 525.

efectos que no le son propios, como son los de anular el tiempo transcurrido.

Como está redactada esa fracción, sólo encuadra una hipótesis: la de que los actos suspensivos del proceso sí son interruptivos del plazo de caducidad, cuando son procesales, mas no extraprocerales como los enunciados en los incisos a) y b) que anteceden, y a los que se les deben conferir efectos suspensivos.

A la muerte o a la incapacidad sobrevenida de una de las partes o de su representante legal, causas consideradas comúnmente en nuestro derecho como de interrupción del proceso (como lo apuntamos ya en capítulo anterior), de acuerdo con la opinión a que hemos hecho referencia deben provocar efectos suspensivos respecto al plazo de la caducidad.

5) Cómputo del plazo de la caducidad.

A este respecto nuestra legislación no es uniforme además de ser imprecisa. El C. P. C., señala que el plazo de ciento ochenta días hábiles se contará a partir de la notificación de la última determinación judicial (artículo 137 Bis), difiriendo de la disposición general que regula el cómputo de los plazos que reza: "Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación" (artículo 129). El C. F. P. C., indica que el plazo mayor de un año debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal, o en que se haya hecho la última promoción, sin señalar si se deben o no contar los días inhábiles (artículo 373 fracción IV), difiriendo también de su disposición general acerca del cómputo de los plazos que a la letra dice: "Los términos ju

diciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos, el emplazamiento, citación o notificación,..." (artículo 284).

Según ese código es difícil determinar si se deben o no contar los días inhábiles dentro del plazo de la caducidad, pues existen dos disposiciones en las que nos podemos basar para afirmar tanto una cosa como la otra. Si atendemos a la que dispone que "En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales..." (artículo 286), afirmaremos que no toman parte. Si vemos la que dice: "Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán según el calendario del año, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, - contadas de las veinticuatro a las veinticuatro" (artículo 292), podemos afirmar que sí se cuentan los inhábiles, pues tal parece que el legislador cuando se trata de plazos constituidos por meses y (analógicamente por años), ha querido referirse a períodos ininterrumpidos y completos.

En la L. F. T., los seis meses que se señalan pensamos que deben computarse de acuerdo con las disposiciones - que regulan el cómputo de los plazos en general, en virtud de no existir reglas en especial al respecto. Esas disposiciones establecen: "Los términos empezarán a correr al día siguiente al en que surta efectos la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento" (Art. 703). "En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones ante la Junta, salvo disposición contraria de esta Ley" (artículo 704).

La Ley de Amparo incluye dentro del plazo de trescientos días a los inhábiles (artículo 74 fracción V), contrariamente a lo que dispone en la fracción II del artículo 24 que establece "Los términos se contarán por días natura-

les, con exclusión de los inhábiles..."

Ese plazo de caducidad en dicha Ley pensamos que comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día - del vencimiento, de acuerdo con la fracción I del citado artículo 24.

Es preciso que nuestra legislación se unifique - al respecto, por lo que son necesarias las modificacio-- nes respectivas. Lo correcto sería que se estableciera expresamente que el plazo de la caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente al en que surta sus efectos el último emplazamiento, citación o notificación, incluyéndose el día del vencimiento, contándose sólo los días hábiles, pues se puede dar el caso de que precisamente el último o los últimos días, si se incluyen los días inhábiles en el cómputo de ese plazo sean esos, no pudiendo las partes actuar durante ellos, produciéndose la caducidad irremediamente, aun habiendo interés en proseguir el proceso.

6) Indivisibilidad de la Caducidad.

En la doctrina se ha planteado el problema de que si la caducidad es divisible o indivisible en caso de litisconsorcio, o sea, se pregunta si el acto procesal realizado por un litisconsorte, para interrumpir el plazo de caducidad, sólo favorece a él o también a los demás; si la caducidad hecha valer por uno de los litisconsortes favorece sólo a él o también al resto. SCARANO manifiesta al respecto lo siguiente: "...el instituto de la perención es indivisible no sólo por su misma naturaleza, sino también por considerar que la instancia no puede dividirse".

"Siendo el fin de la perención el de no eternizar los litigios, no hay duda de que el no admitir la indivisi-bilidad del instituto, se contraría el espíritu del legis-lador, dando cabida a la situación de incertidumbre sobre los derechos de los litigantes" (64).

PARRY nos dice: "Uno de los caracteres de la perención es el de ser indivisible y lo es porque la ins-tancia misma es considerada como tal. Si fuera de otra manera no se conseguiría el objeto de la perención, que ha sido poner fin a los litigios" (65).

De acuerdo con esas opiniones que consideran indivisible a la caducidad, las interrogantes plantea-das deben de contestarse en el sentido de que, tanto el ac-to procesal realizado para interrumpir el plazo de la cadu-cidad, como la caducidad hecha valer, en ambos casos por uno de los liticonsortes, favorece a todos los demás.

En nuestra legislación en realidad se ha evi-tado la posibilidad de que en caso de litisconsorcio se pu-diera llegar a plantear el problema, pues se ha dispuesto que cuando sean dos o más personas las que ejerciten una misma acción u opongan una misma excepción, deberán liti-gar unidas bajo una misma representación (artículos 53 del C. P. C., 5º. del C. F. P. C., 721 de la L. F. T., 1060 del C. de Co. y 20 de la Ley de Amparo).

(64) Obra Citada Pág. 41.

(65) Obra Citada Pág. 46.

7) Efectos.

Los efectos de la caducidad en nuestra legislación varían según el ordenamiento jurídico de que se trate. Los señalados en el C. P. C., son: el de extinguir el proceso, dejando la posibilidad de iniciar un nuevo juicio si el derecho no ha prescrito; convertir en ineficaces las actuaciones de primera instancia, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, debiéndose levantar los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de esa ineficacia, las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que podrán regir en juicio ulterior si así se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad podrán ser invocadas en el nuevo juicio, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal. En la segunda instancia la caducidad deja firmes las resoluciones apeladas (artículo 137 - Bis fracciones II-III y IV).

El C. F. P. C., lo hace de la siguiente manera: Le da el efecto de anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda, no pudiéndose invocar lo actuado en el proceso caduco en juicios futuros sobre la misma controversia (artículo 378).

Acerca de la caducidad en segunda instancia, sólo nos dice que cuando haya sentencia de fondo en la primera instancia, ésta causará ejecutoria (artículo 375).

En la L. F. T., se desnaturaliza completamente a la caducidad al atribuirle el efecto de tener por desistida de la acción intentada a toda persona que en el plazo señalado por esa ley no promueva, pues en primer lu-

gar el desistimiento y la caducidad son instituciones distintas como veremos mas adelante y en segundo lugar la extinción de la acción no es efecto de la caducidad, ni de ninguna otra institución (artículo 726).

La Ley de Amparo, establece que la caducidad en los amparos en revisión dejará firme la sentencia recurrida (artículo 71 fracción V).

8) Caducidad y desistimiento.

Estas instituciones están completamente diferenciadas en la doctrina; PALLARES menciona las siguientes diferencias "1º.- El desistimiento de la instancia consiste en un hacer, en un acto de declaración de voluntad, mientras que la caducidad se produce por un no hacer, que es la inactividad de las partes; 2º.- El desistimiento es una manifestación de voluntad unilateral. La caducidad supone la inactividad bilateral de las partes; 3º.- El desistimiento de la instancia siempre es un acto de voluntad del actor; la caducidad procede del no hacer de las partes; 4º.- La caducidad no es acto ni inactividad sino la sanción que la ley establece a la inactividad procesal de las dos partes". (66).

9) Caducidad y prescripción.

Como hemos dicho con anterioridad estas son distintas pues la primera pertenece al Derecho procesal y la segunda al derecho de fondo. El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales dice que la "prescripción es un medio de adquirir bienes o librarse de obligaciones, me

diante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley" (artículo 1135), cosa distinta de la caducidad que tiene como consecuencia la anulación de todos o algunos de los actos procesales verificados, según el ordenamiento jurídico que la regule.

CARNELUTTI al hablar de la prescripción dice: "el transcurso del tiempo se concibe como la duración de las condiciones allí previstas; más correctamente se dice del acto o mejor, de los actos, que mientras duran, determinan la adquisición de un derecho o la liberación de una obligación, esos actos son por una parte, el incumplimiento de la obligación correspondiente al derecho real o al derecho de crédito y; por otra, la tolerancia de ese incumplimiento, también este último es un acto de naturaleza omisiva".

"Puede resultar conveniente indicar que precisamente desde este punto de vista ha de considerarse la diferencia estructural entre prescripción y caducidad; ambas se refieren a la regulación de los actos sub specie temporis; pero la primera lo hace por el lado de la duración de un acto y la segunda por el lado de la distancia entre un acto y otro, por ello la prescripción está constituida por la duración del incumplimiento y de su tolerancia, y la caducidad por la tardanza de un acto con relación a otro" (67)

(67) Obra Citada Vol. III Pág. 493.

CONCLUSIONES :

1.- El tiempo es el elemento en que se finca el proceso para avanzar armónicamente, mediante etapas preclusivas, dando seguridad e igualdad a las partes.

2.- Nuestra legislación debe sufrir modificaciones a fin de que la diferencia que existe entre plazos y términos, quede plasmada haciendo referencia a ellos con propiedad.

3.- Para diferenciar a los plazos y a los términos, se han propuesto nuevas denominaciones en la doctrina; en el presente trabajo se propone llamar genéricamente a ambos señalamientos jurídicos temporales y en forma particular plazo (vocablo ya aplicado) al espacio de tiempo de duración predeterminada que se fija en el proceso para que dentro de él se realice el acto correspondiente, y, fijación del momento a lo que comunmente se ha llamado término.

4.- En el C.P.C., se debe adicionar lo referente al supuesto de cómputo del plazo para contestar la demanda cuando hubiere varios demandados pues como está re dictado su artículo 130 (y según sus antecedentes históricos) se puede tomar como común, lo que da motivo a confusiones y posibles obstáculos para el desarrollo del proceso.

5.- Además de lo anterior técnicamente no es co rrecto, en virtud de que algunos demandados tendrían más tiempo que otros para producir su contestación y no siempre es posible que se enteren cuando se hizo el último empla zamiento para formular, en tiempo y con certeza, su contesta ción.

6.- En el C. P. C., también es preciso introducir una modificación acerca del cómputo de los plazos integrados por meses, en el sentido de señalar a los meses una duración invariable, pues al establecer en su artículo 136 que: "Para fijar la duración de los "términos" los meses se regularán por el número de días que les correspondan", no siempre es posible indicar con certeza cuando ven cen.

7.- Consideramos que sería conveniente que en el C.P.C., existiera una disposición que regulara en forma particular la manera de computar los plazos fijados por días, y en los que la ley no señala si serán hábiles o se incluirán los inhábiles, porque si bien es cierto que existe una disposición que dice "en ningún término" se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales", no debiera ser aplicable a plazos como el otorgado a la parte demandada para desocupar un inmueble, o al de treinta días que debe transcurrir con posterioridad a la notificación del auto de ejecución de la sentencia que decreta el lanzamiento del inquilino, o bien al de cinco días que se fije al deudor para el cumplimiento de una sen tencia si en ella no se fijó otro, pues los plazos como los mencionados se conceden a una de las partes para efectuar válidamente un acto que bien se puede realizar en cual quier momento hábil o inhábil sin la colaboración del personal de los tribunales.

8.- Nuestra legislación carece de una sistema tización definida acerca de las causas de paralización del proceso, por lo que se hace imprescindible un estudio y una regulación correctas, debiéndose otorgar a cada una de esas causas los efectos que de acuerdo con su naturaleza les correspondan (respecto a la situación del tiempo duran

te el cual se produzca la paralización del proceso y con base en esos efectos clasificarlas como de interrupción o como de suspensión).

9.- Podemos señalar que la preclusión se produce en las siguientes situaciones:

a) Por no haber observado el orden u oportunidad dados por la ley para la realización de un acto.

b) Por haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de otra.

c) Por haberse ejercitado ya una vez válidamente una facultad procesal.

d) Por no ejercitarse con las debidas formalidades el acto procesal prescrito por la ley. (68)

e) Cuando no se ejercita la facultad procesal y el plazo establecido para ello concluye .

10.- La implantación de la caducidad de la instancia la cual se produce cuando las partes no realizan ningún acto procesal en el tiempo que fija la ley obedece a la necesidad de liberar a los órganos judiciales de las

(68) Según la opinión autorizada del profesor MEDINA LIMA, - ese supuesto entraña más bien una cuestión de invalidez o de nulidad; sin embargo, tenemos que hacer notar, sobre la idea apuntada, que es independiente que así como opera preclusión surgiera una causal de nulidad (cuando así lo establezca la ley procesal respectiva), ya que de poderse señalar la presencia de los dos fenómenos, uno de ellos no excluye al otro ni se contraponen.

obligaciones y los inconvenientes de una litispendencia eterna y, a las partes, de la inseguridad e incertidumbre respecto de los intereses y relaciones jurídicas objeto de la litis.

11.- En la L.F.T., se desnaturaliza a la caducidad al atribuirle el efecto de tener por "desistida de la acción intentada" a toda persona que en el plazo señalado por ella no promueva, pues la caducidad y el desistimiento son instituciones distintas y la extinción de la acción no es efecto de la caducidad, ni de ninguna otra institución.

12.- Los amparos en materia penal quedan excluídos de la caducidad en virtud de que las garantías a la vida y a la libertad no deben quedar sujetas en cuanto a su protección a que promueva en el proceso respectivo y, en materia laboral, también quedan escluídos los amparos debido a que el trabajador rara vez está en posibilidad de conocer la técnica jurídica del procedimiento.

13.- Es necesario que en nuestra legislación se precise y unifique lo referente al cómputo del plazo de la caducidad, estableciéndose que se empezará a contar a partir del día siguiente al en que surta efectos el último emplazamiento, citación o notificación, incluyéndose el día del vencimiento y contándose sólo los días hábiles, porque se puede dar el caso de que precisamente el último o los últimos días (si se incluyen los inhábiles) sean inhábiles, no pudiendo actuar las partes durante ellos, produciéndose la caducidad, aun habiendo interés en proseguir el proceso.

I N D I C E

C A P I T U L O I

PAG.

NOCIONES INTRODUCTIVAS	1
------------------------------	---

C A P I T U L O II

INFLUENCIA DEL TIEMPO EN EL PROCESO

1. Términos y plazos: Conceptos	10
a) Diferencias entre ambos.....	16
b) Cómputos e importancia para el proceso	17
c) Clasificaciones	28
2. Paralización del Proceso	31
a) Interrupción	33
b) Suspensión	36
c) Comentarios acerca de sus diferencias	46

C A P I T U L O III

PRECLUSION.

a) Concepto	49
b) Modos como opera	58
c) Preclusión y cosa juzgada	61

C A P I T U L O IV

CADUCIDAD DEL PROCESO

1) Concepto	64
2) Justificación	65
3) Cuándo y cómo opera	66

4) Interrupción y suspensión del plazo de la caducidad	71
5) Cómputo del plazo de la caducidad	73
6) Indivisibilidad de la caducidad.....	75
7) Efectos	77
8) Caducidad y desistimiento	78
9) Caducidad y prescripción	78
CONCLUSIONES	80
BIBLIOGRAFIA	86

B I B L I O G R A F I A

- ALCALA ZAMORA, NICETO: "Síntesis del Derecho Procesal", México, 1966.
- ALSINA, HUGO: "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Argentina, 1911.
- CARNELUTTI, FRANCISCO: "Sintema de Derecho Procesal Civil", Tomo III, Buenos Aires, 1914.
- CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE Y DE PINA, RAFAEL: "Instituciones de Derecho Procesal Civil", México, 1963.
- CHIOVENDA, GIUSEPPE: "Instituciones de Derecho Procesal - Civil", Vol. I. Madrid, 1951.
- DE LA PLAZA, MANUEL: "Derecho Procesal Civil Español", -- Vol. I. Madrid, 1951.
- Diccionario Enciclopédico Abreviado, Tomo VI, Espasa-Calpe, 1945.
- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO: "El Derecho Privado Romano", México, 1965.
- GUASP, JAIME: "Derecho Procesal Civil", Madrid, 1961.
- JUAREZ ECHEGARAY, LUIS: "La Preclusión", en Revista de Derecho Procesal, Buenos Aires, 1946, "Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina".
- Jurisprudencia, y tesis sobresalientes, 1966-1970, Tomo - II, Mayo Ediciones, México, 1968.

- Jurisprudencia, 1917-1965, y tesis sobresalientes 1955 - 1965, Tomo I, Mayo Ediciones, México, 1967.
- KISCH: "Elementos de Derecho Procesal Civil", Madrid, - 1910.
- MANZINI, VICENZO: "Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Buenos Aires, 1951.
- MEDINA, IGNACIO: "Noticia acerca de lapreclusión en el anteproyecto", Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo XII, 1950.
- PALLARES, EDUARDO: "Derecho Procesal Civil", México, 1971.
- PALLARES, EDUARDO: "Diccionario de Derecho Procesal Civil", México, 1963.
- PARRY, A.E.: "Perención de la Instancia", Buenos Aires, - 1961.
- PRIETO CASTRO, L. : "Derecho Procesal Civil", Madrid, - 1961.
- SCARANO, EMILIO: "La Perención de la Instancia", Montevideo, 1936.
- WYNESS MILLAR, ROBERT: "Los Principios Formativos del Procedimiento Civil", Buenos Aires, 1945.